

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR DYLAN STIFF RODRIGUEZ HURTADO en contra FATT S.A.S. e INDUSTRIAS AQUILES S.A.S. RAD. 2020 00443 01 Juz 31.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

P R O V I D E N C I A

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró precluida la oportunidad procesal pertinente para recepcionar la declaración de los testigos.

A N T E C E D E N T E S

1. DYLAN STIFF RODRIGUEZ HURTADO demandó a FATT S.A.S. e INDUSTRIAS AQUILES S.A.S., para que se declare la existencia de una relación con INDUSTRIAS AQUILES S.A.S. y la responsabilidad solidaria entre las demandadas. Ordenar el reintegro del demandante a su puesto de trabajo por contar con estabilidad laboral reforzada y la no solución de continuidad del contrato de trabajo. Se condene a la indemnización total y ordinaria de perjuicios ante la existencia de las enfermedades y/o accidentes sufridos por el demandante estando al servicio de las demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 216 del CST.

2. Según se desprende de la actuación, en audiencia llevada a cabo el 4 de mayo de 2021, en la etapa procesal de decreto de pruebas a favor de la parte demandada se decretó la testimonial de los señores Jose Enrique Lopez Cobilla, John Fredy Molina Castro Y Johany Fernando Guarnizo Devia. De igual manera, en esta audiencia se fijó fecha para la audiencia del art. 80 CPT Y SS para el martes 18 de mayo de 2021 a las 12:00 m, y su puso de presente que en la misma se practicarían los interrogatorios y se recepcionarían los testimonios.
3. Constituido el juzgado en audiencia en la hora y fecha previstos, ante la inasistencia de los testigos la Juez dio por precluida la oportunidad para adelantar tal prueba. Indico el apoderado de la parte demandada que no conocía los testigos y que uno de ellos por cuestiones laborales no podía asistir a declarar, por lo que solicita se conceda el termino previsto en la norma para justificar su inasistencia.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación y solicita se conceda el término legal para justificar la inasistencia de los testigos.

CONSIDERACIONES

Corresponde a La Sala determinar si la decisión de la Juez A-quo de tener por precluida la oportunidad para adelantar los testimonios de la demandada se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o si por el contrario, resulta caprichosa y arbitraria.

Para dirimir la controversia sobre la oportunidad para recibir los testimonios de la parte demandada, La Sala advierte que en audiencia del 4 de mayo de 2021 la Juez citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y SS para el 18 de este mismo mes y año. Al momento de llevar la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta para ello por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, denominada TEAMS DE MICROSOFT no se hicieron presentes los testigos, sin que mediara excusa ante su inasistencia.

De otra parte, el artículo 217 del CGP dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y que en caso de que la parte solicitante lo requiera, los testigos se citarán por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente; a su turno el art. 218 *ibídem* enseña que el juez puede prescindir del testimonio cuando éste no comparezca. De la solicitud de declaración de terceros (pg. 22 contestación de la demanda), se evidencia que se informó los datos como celular y correo electrónico para proceder con la ubicación de los tres testigos peticionados, por lo que no se explica La Sala porque cuando los apoderados conocen el objetivo de la audiencia y luego de la advertencia de la juez, la convocada a juicio sin ninguna justificación faltó a su deber procesal previsto en el art. 217 del CGP ya referido.

En relación con el testigo Jose Enrique Lopez Cobilla frente a quien se manifestó que no estaba vinculado con la demandada, además que en la empresa actual estaba en proceso de capacitación y no le deban permiso; se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 44 numeral 4 del CGP, que señala que los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia a un despacho judicial de sus trabajadores para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga, se hacen acreedores a las sanciones allí previstas. Entonces, resulta claro que la demandada por intermedio de su apoderado no hicieron uso de los medios para que el testigo rindiera más su declaración, pues solo hasta el momento en que son llamados por la juez se pone de presente esta situación. En todo caso se tener en cuenta que en la actualidad las diligencias se llevan de manera virtual lo que redundo en enormes facilidades a los deponentes para asistir a las diferentes diligencias.

Así las cosas y sin entrar en la discusión sobre las posibles dilaciones del proceso, La Sala no encuentra justificación alguna para que la demandada no hubiera acudido preparada a la etapa procesal que se desarrolla en instancia. Suficientes resultan estos argumentos para confirmar la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

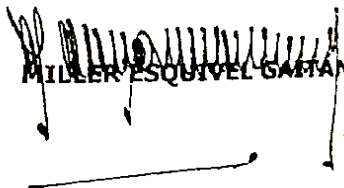
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR LUZ RONAL RUBIO MORALES
CONTRA SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. RAD 2021 00237 01
Juz 35.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se rechazó la demanda porque la demandada se encuentra en liquidación ante la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

1. LUZ RONAL RUBIO MORALES interpuso demanda ejecutiva en contra de SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sobre la base de las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y por La Sala Laboral de este Tribunal.
2. Según se desprende de la actuación, SAUTO ANDINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación judicial, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal.

3. En el auto que hoy es materia de impugnación se da por rechazada la demanda, pues el A quo consideró que la parte ejecutada al encontrarse en liquidación no es posible iniciar procesos ejecutivos en su contra, conforme a lo estipulado en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006.

RECURSO DE ALZADA

El demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación argumentando que la solicitud de cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Despacho el 3 de febrero de 2020, fue presentada ante el Despacho mediante demanda ejecutiva antes de la inscripción del auto de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada en la Cámara de Comercio.

Así mismo, mediante memoriales 2020-01-523724 de 25 de septiembre de 2020 y 2020-01-530781 de 2 de octubre de 2020, radicó petición de pago de las acreencias laborales ante la Superintendencia de Sociedades y el empleador; la Superintendencia de Sociedades rechazó las peticiones citadas mediante comunicado No. 2020-01-579105 de 30 de octubre de 2020.

La Superintendencia de Sociedades y la entidad demandada no informaron al ejecutante por correo electrónico o por correo físico sobre el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, sobre fecha de celebración de la audiencia de resolución de objeciones del proyecto citado.

Solicita se ordene la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al expediente del proceso de liquidación judicial de la sociedad Sauto Andina S.A.S. en liquidación judicial.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: solicita sea revocado el auto recurrido y en su lugar, ordenar al Juzgado la remisión del expediente del proceso ejecutivo laboral de la referencia y el expediente del proceso ordinario laboral radicado No. 2019-00069, a la Superintendencia de Sociedades por competencia, para que esta entidad asuma su

conocimiento como juez del concurso, y realice las diligencias correspondientes dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Sauto Andina S.A.S. en liquidación judicial, para proferir orden de pago de las acreencias laborales adeudadas por la sociedad ejecutada que fueron reconocidas mediante sentencia de 3 de febrero de 2020 en el proceso ordinario laboral radicado No. 2019-00069.

Parte demandada: guardo silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

La ejecutada SAUTO ANDINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra en proceso de liquidación judicial, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal, en el cual se lee:

Mediante Auto No. 400-002497 del 08 de marzo de 2021 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decreta la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021 con el No. 00005387 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000087 del 05 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021 con el No. 00005387 del libro XIX.

Se tiene que el 30 de noviembre de 2020 se allegó por parte de la demandante demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares, momento para el cual la sociedad SAUTO ANDINA S.A.S. se encontraba en reorganización.

Advierte La Sala que el 8 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada. Fecha para la cual estas diligencias se encontraban al despacho para pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva. Luego, en auto de fecha 21 de abril de 2021 se dispuso que previo a decidir la solicitud de ejecución y librar

mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina Judicial de Reparto.

Puestas así las cosas, como quiera que el proceso ejecutivo se encontraba en trámite lo correspondiente es remitir las diligencias al juez del concurso tal como lo prevé el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, así:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)

12. *La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **REVOCAR** la providencia apelada, y en su lugar ordenar la remisión a la Superintendencia de Sociedades como juez del proceso concursal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2021, para en su lugar, ordenar la remisión

a la Superintendencia de Sociedades como juez del proceso concursal, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

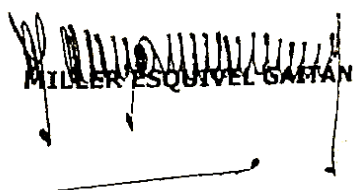
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DE: JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ CONTRA: JUZGADO 12º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad se declaró incompetente en razón de la cuantía al considerar que las pretensiones acumuladas para el momento de presentación de la demanda no superan los 20 SMLMV, ante lo cual dispuso el envío del expediente para que fuera repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, reparto que correspondió al Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien suscitó conflicto de competencia, porque consideró que los perjuicios reclamados carecen de cuantía y por ello el conocimiento del asunto le corresponde al Juez del Circuito y dispuso el envío al Tribunal.

Sería el caso entrar a estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto proferido el día 19 de mayo de 2021, de no ser porque advierte la Sala que no hay conflicto que resolver.

El Art. 139 del CGP establece:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

De la norma se infiere con toda claridad que no hay conflicto entre Juzgados Municipales y del Circuito de la misma especialidad, pertenecientes al mismo circuito y al mismo distrito judicial, como es el caso que aquí ocurre.

Valga recordarle a los jueces Municipales como del Circuito que nuestra jurisdicción es jerarquizada y por tanto "en virtud de esta característica, una determinación tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior, **so pena de que si no lo hace genere una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia**, mirando siempre el caso concreto, pues si de otro proceso se trata, se reitera, no obliga el parecer del superior."¹(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se establece con absoluta claridad que no es posible que un Juzgado de inferior categoría (Municipal) suscite un conflicto negativo de competencia con su superior funcional (Circuito), tesis ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-2015 con Radicación N.º 39556 del 26 de marzo de 2015 MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en el que indico:

"...Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico..."

¹ López Blanco. Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Tomo 1. Editores Dupré. Pag. 156

Por lo que en el presente asunto no hay conflicto alguno y como consecuencia de ello la Sala se abstendrá de su conocimiento y estudio y ordenara que sea enviado el expediente al Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que siga conociendo del proceso promovido por Angela Patricia Gutiérrez Osorio en contra de la Contacto Solutions LTDA.

DECISION

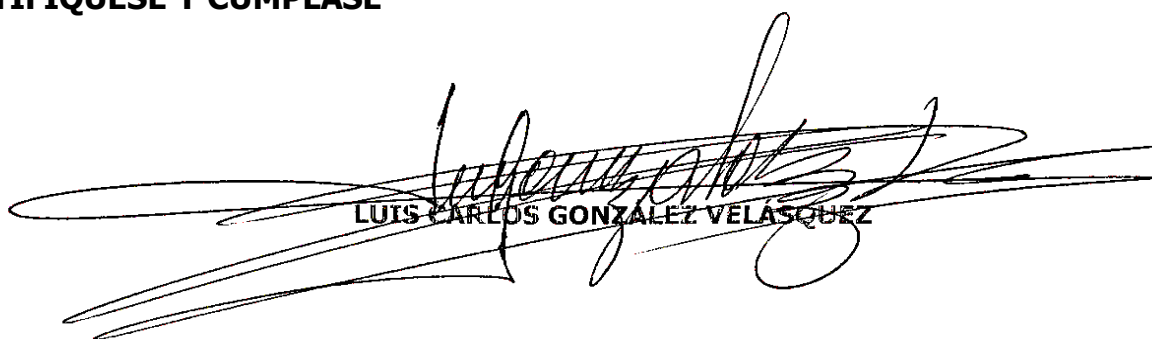
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que siga conociendo del proceso promovido por Angela Patricia Gutiérrez Osorio en contra de la Contacto Solutions LTDA.

SEGUNDO.- Sin costas.

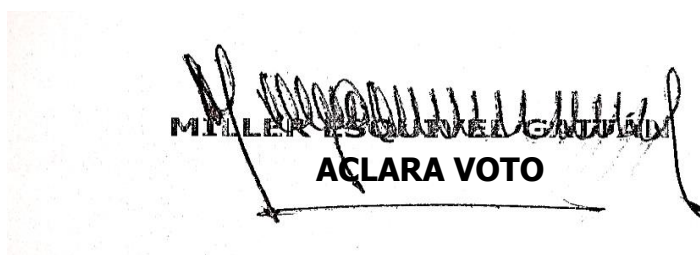
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
SALVA VOTO



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ
ACLARA VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CELIMO SÁNCHEZ NAÑEZ contra LA
NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. RAD. 2016
00606 02 JUZ 36.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, pues se allegó el poder con facultad para desistir; **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada y que fue coadyuvado por la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

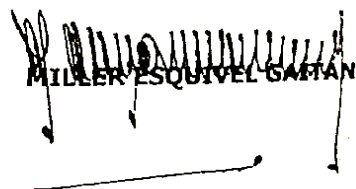
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ordinario No. 2018 00340 01. Juzg. 11.

De: NOHELIA SALAS MEJÍA curadora de JARRINSON MEJÍA y LUCERO CUBILLOS en nombre propio y de sus menores hijos

Vs: ILUMINACIONES TEQUENDAMA SAS y CONDESA S.A. ESP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2018 00340 01 NOHELIA SALAS MEJÍA como curadora de JARRINSON (SIC) MEJÍA y LUCERO CUBILLOS CARDONA en nombre propio y representación de sus menores hijos CONTRA ILUMINACIONES TEQUENDAMA SAS y CODENSA S.A. ESP. JUZGADO 11º.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ILUMINACIONES TEQUENDAMA S.A.S., contra la providencia dictada el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito, en virtud de la cual resolvió DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y declarar parcialmente probada la excepción número 4 de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión declarativa número 4, la que se excluyó de la demanda.

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó las excepciones previas 2, 5 y 6 que corresponden a 2) Inexistencia del demandante o del demandado. 5) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero,

Ordinario No. 2018 00340 01. Juzg. 11.

De: NOHELIA SALAS MEJÍA curadora de JARRINSON MEJÍA y LUCERO CUBILLOS en nombre propio y de sus menores hijos

Vs: ILUMINACIONES TEQUENDAMA SAS y CONDESA S.A. ESP

cónyuge o compañera permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se citó al demandado y 6) No comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios.

HECHOS

1.- Con la demanda se pretende la declaratoria de culpa patronal de la demandada y en consecuencia se le condene al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de JARRINSON MEJÍA, LUCERO CUBILLOS y sus hijos menores.

2.- El Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, asumió el conocimiento del proceso mediante auto del 12 de marzo de 2021 de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10/12/2020 y CSJBTA20-109 del 31/12/2020, y en el mismo aceptó el desistimiento de la demanda respecto de CODENSA S.A.

3.- En la contestación de la demanda por parte de ILUMINACIONES TEQUENDAMA S.A.S se propusieron como previas entre otras las excepciones de 2) Inexistencia del demandante o del demandado. 5) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se citó al demandado y 6) No comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios, que no fueron aceptadas por el Juzgado en la audiencia del 21 de julio del año en curso, por lo que la demandada interpuso el recurso de apelación que fue concedida por el juzgado de primera instancia.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandada argumentó respecto a la excepción segunda Inexistencia del demandante o del demandado, que el señor Jarrinsón Mejía si bien tenía una interdicción y la curadora era la señora Nohelia Salas Mejía, esta curaduría terminó con el fallecimiento del señor Jarrinsón Mejía y al momento en que la demanda se le notificó no informó esta situación, por lo que considera que el mandato ya había terminado para entonces, así como la curaduría y que se debió

reformular la demanda pues las pretensiones van encaminadas a un beneficiario que ya falleció.

En relación con la excepción 5) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, manifiesta que no se aportó al proceso el registro civil correspondiente. Al respecto indica que en el escrito de demanda se dice expresamente que la condena sea en beneficio del señor Jarrinson Mejía y de la señora Lucero Cubillos, luego ella está presentando la demanda en nombre propio y no solo como representante de los menores, pero sin acreditar la condición de esposa o compañera permanente del señor Mejía.

En cuanto a la excepción 6) No comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios, manifiesta que es procedente porque existe solidaridad con el Municipio de Anapoima y en caso de condena sería necesario establecer quien es la persona natural o jurídica que debe responder, puesto que se debe determinar la propiedad de los postes donde ocurrió el accidente, si eran de la empresa o del municipio.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.S. del T., numeral 3º, que dispone que es apelable el auto que decide sobre excepciones previas.

Respecto de la primera inconformidad de la parte demandada, relacionada con la excepción de inexistencia del demandante o del demandado, por cuanto el señor Jarrinson Mejía falleció y en consecuencia considera el recurrente que la curaduría de la señora Nohelia Salas había terminado, así como el mandato, se observa por la Sala que el 25 de julio de 2018 (fl. 41 No. 1) se presentó demanda por parte de la curadora designada mediante decisión judicial y en representación del señor Jarrinson Mejía. El citado demandante falleció el 20 de septiembre de 2018, es decir, cuando se encontraba en curso el proceso, por lo que la muerte del demandante no afecta en absoluto el curso de proceso judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que señala:

«Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador....»

En consecuencia, como en el caso bajo estudio el demandante se encontraba representado por su curadora la señora Nohelia Sala Mejía quien presentó demanda en su nombre, el proceso sigue con la curadora como lo establece la norma en cita y por lo tanto la excepción previa propuesta por la demandada no prospera; razón por la que en este aspecto se confirma la decisión de primera instancia.

En relación con la excepción 5) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se citó al demandado, en relación con la calidad de esposa o compañera permanente de la demandante señora Lucero Cubillos Cardona por cuanto presentó la demanda en nombre propio y en representación de sus menores hijos sin acreditar tal condición, se procede a revisar la demanda.

El poder que obra a folio 2 fue conferido por la señora LUCERO CUBILLOS CARDONA en calidad de "compañera permanente" del señor Jarrinson Mejía y en representación de sus menores hijos; por otra parte, en el encabezamiento de la demanda se indica que la señora CUBILLOS actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos y en los hechos 13 a 15 de la demanda menciona que la señora LUCERO CUBILLOS "ostenta la calidad de esposa". En igual sentido se manifiesta en las pretensiones de la demanda donde solicita la condena en favor de la señora LUCERO CUBILLOS CARDONA y de sus menores hijos, por lo que en efecto ella está actuando en la demanda en nombre propio y no solo en representación de sus menores hijos, razón por la que le correspondía acreditar "la calidad de esposa o compañera permanente" en que actúa en el proceso; sin embargo revisada la documental aportada como prueba con la demanda, no se observa documento alguno que acredite tal calidad, ya que tampoco en la sentencia en que se otorgó curaduría al señor Mejía se hace mención a ella.

En razón de lo anterior, habrá de revocarse la decisión de primera instancia en cuanto a declarar probada la excepción 5) No haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente por parte de la señora LUCERO CUBILLOS CARDONA para actuar en el proceso en tal calidad y demandar en su nombre y como consecuencia de lo anterior, se debe declarar terminado el proceso respecto de la demandante LUCERO CUBILLOS CARDONA. No obstante es necesario mencionar que ella continúa actuando en el proceso únicamente en representación de sus menores hijos respecto de quienes se aportaron los certificados de nacimiento que acreditan la calidad de hijos.

En cuanto a la excepción 6) No comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios, manifiesta el recurrente que es procedente porque existe solidaridad y en caso de condena sería necesario establecer quien es la persona natural o jurídica que debe responder puesto que se debe determinar de quien eran propiedad los postes donde ocurrió el accidente, si eran de la empresa o del municipio.

Al respecto se tiene en cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso que indica:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que un litis consorcio necesario pasivo no se configura, por la simple circunstancia de que existan eventualmente varias personas jurídicas a quienes pueda atribuirse la responsabilidad pues la persona damnificada puede demandar independientemente a cada persona o mancomunadamente a todos, ya que la responsabilidad demandada no exige la citación y comparecencia de todos los supuestos partícipes en la cadena de hechos que dieron como resultado el accidente de trabajo del señor Mejía, por lo que no se hace necesaria la integración del litis consorcio necesario con el Municipio de Anapoima y en consecuencia se confirma en este aspecto la decisión recurrida.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión tomada por el A-quo en cuanto a declarar probada la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente”, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se citó al demandado, en relación con la calidad de esposa o compañera permanente del señor Jarrinsón Mejía por parte de la demandante señora Lucero Cubillos Cardona para demandar en nombre propio, pero continúa en calidad de representante de los menores hijos, respecto de quienes se acreditó la calidad en que se presentan al proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 21 de julio de 20201 en el sentido de DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE en que actúa la señora LUCERO CUBILLOS CARDONA para demandar en su nombre, y en consecuencia se declara terminado el proceso respecto de LUCERO CUBILLOS CARDONA, pero continúa actuando en nombre y representación de los menores hijos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ordinario No. 2018 00340 01. Juzg. 11.

De: NOHELIA SALAS MEJÍA curadora de JARRINSON MEJÍA y LUCERO CUBILLOS en nombre propio y de sus menores hijos

Vs: ILUMINACIONES TEQUENDAMA SAS y CONDESA S.A. ESP

SEGUNDO.- Se confirma en lo demás el auto recurrido, conforme a las motivaciones anteriores.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

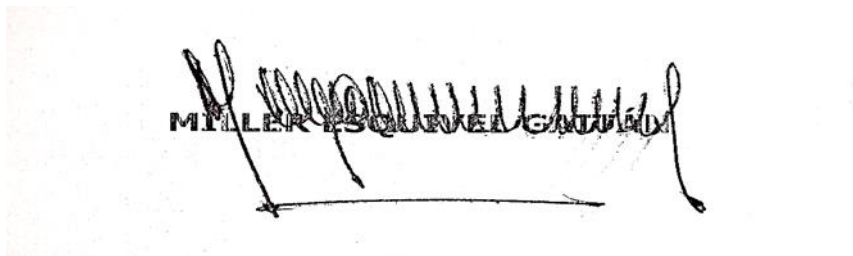
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

SALVA VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO NO. 2020 00328 01.- JUZ 12. DE ALEX GABRIEL
PICHOTTELLES CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL contra la providencia dictada el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito, conforme al cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL y su conducta se tuvo como indicio grave en su contra.

ANTECEDENTES

1. El actor a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL el 28 de septiembre de 2020 conforme al acta de reparto.
2. El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2020, inadmitió la demanda y concedió un término de cinco días para subsanarla.

3. Los motivos para la inadmisión de la demanda fueron los siguientes: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* y *"dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo demandatorio junto con sus anexos al demandado, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades."*
4. La demanda fue subsanada dentro del término legal y conforme a ello el Juzgado mediante auto del 28 de enero de 2021 admitió la demanda y dispuso la notificación a la parte demandada acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Mediante auto del 29 de abril de 2021 el juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por no contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL., por haber sido presentada de manera extemporánea.
6. La apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de abril de 2021 que inadmitió la contestación de la demanda, lo que fue concedido por el A-quo mediante proveído de fecha 18 de junio del año en curso.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL interpuso el recurso de apelación para que se tenga por contestada la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

"1.- El despacho considera que la parte demandante realizó el trámite de notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en razón de ello dio por verificada la notificación de la demanda el día 8 de febrero de 2021;

2.- Las exigencias del señalado decreto en sus artículos sexto y octavo no fueron cumplidas satisfactoriamente como dispone la norma, a saber:

a.- En el artículo sexto establece la obligación de remitir a la parte demandada el escrito de demanda presentado a reparto; este requisito no fue cumplido y significó una de las objeciones para la inadmisión de la demanda;

b.- Otra causal de la demanda fue la deficiencia del poder que debía registrar a dirección electrónica anotada en el Registro Nacional de Abogados;

c.- Las anteriores exigencias no se cumplieron de forma adecuada, por lo siguiente: - Con fecha 7 de diciembre el abogado demandante remitió la demanda inadmitida por auto notificado por estado en la misma fecha 7 de diciembre de 2020 y así mismo el mismo poder que se había remitido en correo 21 de septiembre de 2020;

d.- El correo de fecha 8 de febrero remitido por la parte demandante que se menciona en el auto recurrido vuelve a enviar los mismos documentos, pero sin enviar el escrito por el cual se corregía la demanda como lo ordenaba el auto y tampoco se envió el nuevo poder corregido como también lo ordenaba la providencia.

Es de anotar que el artículo 6 del decreto 806 del 2020, ordena "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."

Esta exigencia no fue satisfecha en el trámite de notificación de manera que la entidad demandada quedó sin conocer oportunamente la subsanación de la demanda de manera que no podía válidamente el juzgado dar por verificada la notificación personal de la demanda y menos establecer el 8 de febrero de 2021 como fecha de referencia para contar el término para su contestación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que dé por no contestada la demanda es apelable conforme al numeral 1º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 29 de abril de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL.

El juez A-quo en el auto recurrido indicó que dentro del trámite de notificación aportado por la parte actora de fecha 8 de febrero de 2021, para la demandada AXA COLPATRIA los términos para contestar demanda empezaron a correr a partir del 11 de febrero de conformidad al Decreto 806 de 2020, venciendo su término el día 24 de febrero y solo hasta el 04 de marzo de 2021 la entidad dio contestación a la demanda de manera extemporánea, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda.

En la documental correspondiente a la notificación a la demandada realizada el día 8 de febrero del año en curso, se anexaron 11 archivos, correspondientes a la demanda, anexos, pruebas, poderes, auto de inadmisión y auto admisorio.

Ahora, si se tiene en cuenta que las causales de inadmisión fueron que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* y *"dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo demandatorio junto con sus anexos al demandado, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades"* Es claro que se subsanaba la demanda con la corrección del poder y la remisión de dichos documentos al correo electrónico de la parte demandada, sin que se hiciera necesario presentar un nuevo escrito de demanda puesto que no se dispuso ninguna corrección a ella.

El Decreto 806 de 2020 dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consonancia con lo anterior, la parte actora aportó el nuevo poder y la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, lo cual había sido la causa de la inadmisión y en consecuencia la demanda fue admitida el 8 de febrero de 2021.

En relación con la notificación el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Se reitera que como el motivo de la inadmisión era precisamente el no haber remitido al correo electrónico la demanda y el poder con la dirección electrónica, una vez subsanado se admitió la demanda, y en consecuencia para efectos de realizar la notificación debía enviar la misma documental y no otra puesto que el escrito que contenía la demanda no requirió modificación para la subsanación.

En razón a lo anterior, el trámite de notificación se realizó conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, donde se remitieron al correo electrónico de la demandada 11 archivos, dentro de los cuales se encontraban los poderes, la demanda, las pruebas y los autos de inadmisión y admisión. En razón a ello el juzgado dio por verificada la notificación de la demanda el día 8 de febrero de 2021.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la parte actora pues precisamente el motivo de inadmisión había sido la falta de remisión de la demanda al correo electrónico y la indicación del correo electrónico del demandante en el poder, lo que fue previamente remitido a efectos de que la demanda fuera admitida y en consecuencia para la notificación solo debía enviar los mismos documentos presentados antes de la admisión; situación diferente de lo que hubiera correspondido si el motivo de inadmisión hubiera sido otro diferente al aquí indicado.

Es claro, conforme a la documental remitida al correo electrónico que la entidad demandada conoció oportunamente de las causales de inadmisión y de la subsanación de las mismas por la parte actora, esto es, que conocía que no había sido requisito para la admisión de la demanda una modificación del escrito de demanda sino únicamente su envío al correo electrónico de la demandada y la presentación del poder con la inclusión del correo electrónico del apoderado demandante, poderes y demanda remitidos previo a la admisión y que fueron nuevamente enviados con la notificación, por lo que no tiene asidero el argumento respecto a que "la entidad demandada quedó sin conocer oportunamente la subsanación de la demanda".

Así las cosas, se reitera que la notificación fue válidamente efectuada el 8 de febrero de 2021 y por lo tanto el término para contestarla vencía el 24 de febrero del presente año, razón por la que al haber presentado la contestación de demanda solo hasta el 4 de marzo de 2021 (6 días después de vencido el término) le asistía razón al juez de primera instancia en tenerla por no contestada por haber sido presentada de manera extemporánea.

Cabe resaltar que al contestar la demanda el día 4 de marzo de 2021, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL no hizo ninguna manifestación respecto a la validez de la notificación y solo cuando el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda, argumenta la invalidez de la misma, cuando lo procedente era proponer la nulidad de la notificación en ese momento. Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

Costas.- Se condenará en costas al apelante en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso que dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso

de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Se fijan en la suma de \$200.000.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL., que se fijan en la suma de \$200.000

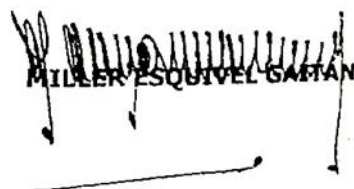
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2017 00602 02. JUZ. 38. DE NUBIA LUCERO MORENO CONTRA AFP OLD MUTUAL, AFP PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS S.A Y COLPESNIONES.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A), contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de marzo del dos mil veintiuno, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de las costas procesales elaborada por la secretaría del juzgado.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó recurso de reposición y apelación contra el auto mencionado, para lo que argumentó lo siguiente:

Mencionó que, en audiencia del 20 de septiembre de 2019 el juzgado dispuso la absolución en primera instancia de su defendida, y condenó en costas a la parte demandante, fiando las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$500.000. Que el día 30 de noviembre de 2020, el H. tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, revocó la decisión de primera instancia y en lo que respecta a la condena en costas, dispuso que no se imponían en segunda instancia, y las de primera quedaban a cargo de las demandadas.

Que el juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas del proceso en cuantía de un millón de pesos para cada una de las cuatro demandadas.

Señaló que en lo que respecta a la liquidación de costas, debe remitirse al artículo 366 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, conforme al cual es evidente el error del Juzgado al liquidar y aprobar la condena en costas por un valor no previsto en las instancias, contrariando lo que en su momento se dispuso e incrementando dos veces la condena por tal concepto, sin que el A-quem hubiera dispuesto tal modificación. En razón a ello solicitó al Juzgado reponer el auto proferido el 18 de marzo de 2021 para que se disminuyera la condena en costas, conforme a lo decidido en su momento en las instancias.

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 15 de abril del año en curso, dispuso no reponer el auto recurrido y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En esa oportunidad, el juzgado manifestó que al revocarse la decisión absolutoria de primera instancia y disponerse por el Tribunal la condena en costas a cargo de las demandadas, correspondía al operador judicial de primera instancia fijar las correspondientes, conforme a la tarifas establecidas en el PSAA16-10554, precisamente en la medida que el Ad Quem no adoptó alguna decisión al respecto,

pues de haberlo hecho, en acatamiento de lo resuelto por el superior, el Juzgado no podría desconocer tal decisión.

Consejo Superior de la Judicatura conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., que establecen un mínimo y/o máximo, tomando en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se excedan los topes.

Manifestó que conforme al artículo 5º numeral 1º del Acuerdo en mención, cuando se trate de pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, en los procesos declarativos de primera instancia, las agencias en derecho oscilaran entre el 3 y el 7.5%, por lo que el monto fijado por agencias en derecho resultaba baja frente a los criterios mencionados en las normas vigentes, en tanto, al hacer el ejercicio aritmético correspondiente, al tomar la cuantía mínima para adquirir la competencia que es de 20 s.m.m.l.v. el valor fijado como agencias en derecho se encuentra dentro de los topes fijados para los procesos de mayor cuantía. Y, si en gracia de discusión, se entendiera que no existían pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho oscilarían entre 1 y 10 s.m.m.l.v., es decir, entre \$908.526 y \$9.085.260, por lo que seguirían encontrándose dentro de los límites establecidos en las normas.

CONSIDERACIONES

Por apelación únicamente de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A) concedida en el efecto devolutivo, el Tribunal revisa la providencia de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Para estudiar el caso, se debe observar que el artículo 65 del C.P. del T. y S.S., en su numeral 11 incluye como apelable el auto que “resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho”, sin embargo como el Código General del Proceso respecto a la objeción de la liquidación de costas en relación con la agencias en derecho, dispuso que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, se entiende que éste auto es apelable.

El problema jurídico planteado consiste en establecer si se encuentra correctamente realizada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado mediante el auto objeto de apelación.

Para resolver se tendrá en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por cuanto se encontraba vigente para la época en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia en el presente asunto así como lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, artículo al cual hace referencia el recurrente en el recurso al señalar que el Juzgado al liquidar y aprobar la condena en costas lo hizo por un valor no previsto en las instancias, contrariando lo que en su momento se dispuso e incrementando dos veces la condena por tal concepto, sin que el A-quem hubiera dispuesto tal modificación.

Para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta entonces que la sentencia de primera instancia que puso fin al proceso en audiencia del 20 de septiembre de 2019 dispuso absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de cada una de las demandadas. Por decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad en audiencia del 30 de noviembre de 2020 se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito y en su lugar declaro la nulidad del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual efectuado el 5 de mayo de 1999 y ordenó su regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. En cuanto a las costas revocó las de primera instancia las cuales dispuso quedarían a cargo de las partes demandadas y no condenó en costas en segunda instancia.

El artículo 366 del Código General del proceso citado por el recurrente, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (negrilla fuera de texto)

5.”

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 señala en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho de la siguiente manera:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Negrilla fuera de texto)

Conforme al mencionado acuerdo y como en el caso en estudio la competencia no se determina en razón a la cuantía sino a la naturaleza del asunto ya que se trata de un traslado de régimen pensional, la tarifa para fijar las agencias en derecho que correspondían al caso se encuentran determinadas entre 1 y 10 salarios mínimos legales y como la sentencia que dispuso la condena en favor de la parte actora fue la de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2020, se toma en cuenta el salario mínimo legal vigente para el año 2020 que era de \$908.526 por lo que el límite mínimo era \$908.526 y el máximo era de \$9.085.260, y en consecuencia la suma fijada por el juzgado de \$1.000.000 no excedió dichos valores; razón por la que se encuentra

ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada y aprobada mediante auto del 18 de marzo de 2021, sin que pueda ser de recibo lo manifestado por el recurrente en cuanto a que “se contrarió” lo que en su momento se dispuso y que “se incrementó dos veces la condena” por tal concepto, “sin que el A-quem hubiera dispuesto tal modificación”, pues la sentencia de primera instancia fue revocada en su totalidad y en segunda instancia solo se indicó que las costas quedarían a cargo de las demandadas, por lo que no quedó en firme la liquidación original y tampoco se dispuso un valor por concepto de agencias en derecho, por lo que le correspondía al juzgado efectuar la liquidación correspondiente.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que existan circunstancias que ameriten la disminución de las agencias en derecho que fueron incluidas en la liquidación de costas efectuada por el juzgado, se CONFIRMA la providencia recurrida, conforme a la parte motiva de esta providencia.

COSTAS.-

Costas en el recurso de alzada a cargo de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A) de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., que dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

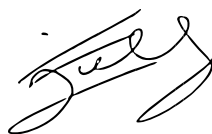
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Costas a cargo de la apelante OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.).

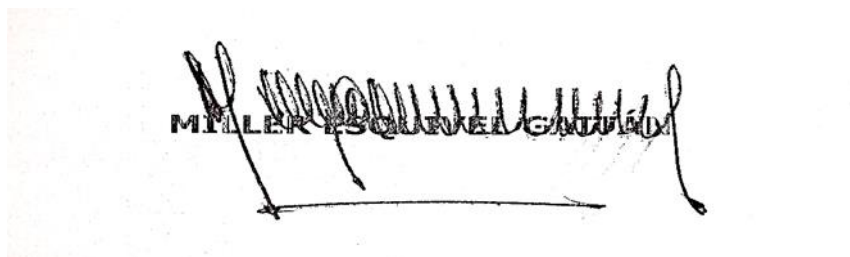
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAMBOA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TRIGENIA ACEVEDO CRUZ
contra **ROBERTO ANGEL SILVA, RICARDO ANGEL MANRIQUE** y
solidariamente contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES.**

RADICADO: 11001 3105 015 2019 00194 01

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandados ROBERTO ANGEL SILVA y RICARDO ANGEL MANRIQUE, contra la decisión proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2020, por cuanto se declararon no probadas las excepciones previas de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.

En esta instancia se recibieron los alegatos remitidos por el apoderado de los demandados ROBERTO ANGEL SILVA y RICARDO ANGEL MANRIQUE y por el apoderado de la demandante.

El apoderado de los demandados ROBERTO ANGEL SILVA y RICARDO ANGEL MANRIQUE, indicó respecto de la procedencia de la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones, que las planteadas resultaban contradictorias por cuanto la demandante planteaba que se declararan tres relaciones laborales por el mismo periodo a saber: 1) entre el señor Roberto Ángel y la demandante entre el 12 de enero de 2009 y el 2 de febrero de 2019, por los servicios prestados como empleada del servicio los días lunes, miércoles y viernes; 2) entre la demandante y NEXARTE entre el 17 de enero de 2017 y el 2 de febrero de 2019 (sin indicar los días) y 3) entre el señor Ricardo Ángel y la demandante entre el 16 de abril de 2016 y el 2 de febrero de 2019 por laborar el día jueves. Respecto de la procedencia de la excepción de inepta demanda indicó que no se cumplían los requisitos que exigía el artículo 6 del C.P.L, situación que se advertía en las pretensiones 3 y 7 del capítulo que se denominó primer contrato y de las pretensiones 4 y 7 del capítulo que se denominó segundo contrato, en la medida en que en estas se solicitó declarar dos relaciones laborales en un solo hecho y por cuanto se señaló el pago de unos conceptos sin indicar los años a los que se refiere, solicitando adicionalmente la declaratoria de solidaridad de la sociedad NEXART; en síntesis se planteaban varias pretensiones en una sola.

Por su parte, el apoderado de la demandante señaló que la decisión del juez de conocimiento había sido acertada y el recurrente se limitaba a formular apreciaciones personales y subjetivas, precisando que ante la indebida acumulación de pretensiones, se olvidó de hacer alusión a lo señalado en el artículo 25 del C.P.L, en dónde se enlistan los requisitos exigidos para que fuera válida y procedente la acumulación de pretensiones, señalando que el juez debe ser competente para conocer de todas las formuladas, que no deben excluirse entre sí, que se puedan tramitar bajo la misma cuerda procesal, versen sobre la misma causa, se sirvan de las mismas pruebas y existiera el mismo interés jurídico; destacando que la acumulación de pretensiones descansaba sobre principios como el de economía procesal. Respecto a la inepta demanda, considera que el artículo 6° del C.P.L no es aplicable al asunto, por cuanto contemplaba la reclamación administrativa; concluyendo que tanto la

demanda como su reforma cumplieran con todos los requisitos de los artículos 27 y 28 del C.P.L.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretendió las siguientes declaraciones y condenas, las cuales distinguió en dos contratos:

Primer contrato: Pretendió que se declarara que entre ella y el señor Roberto Ángel Silva, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de enero de 2009 y el 2 de febrero de 2019; que la labor desarrollada al servicio del empleador era la de servicio doméstico la cual se efectúa 3 días a la semana: martes, miércoles y viernes; que por orden de su empleador el 17 de enero de 2017, se vinculó a la sociedad de servicios temporales NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. para prestar servicios en la sociedad la CORSARIA SAS, pero en realidad continuaba prestando servicios como empleada de servicio doméstico para el señor ROBERTO ÁNGEL SILVA; que el 2 de febrero del año 2019, la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. dio por terminado el contrato de trabajo; que la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. desarrollo actividad de intermediación laboral en el contrato celebrado entre ROBERTO ÁNGEL SILVA y TRIGENIA ACEVEDO CRUZ, en consecuencia se condene el demandado y solidariamente a la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., a pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios causadas a partir de julio del año de 2016 y hasta la terminación del contrato de trabajo, auxilio de transporte vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria y condena en costas.

Segundo Contrato: Pretendió que se declarara que entre ella y el señor RICARDO ÁNGEL MANRIQUE existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de abril del año 2016 y el 2 de febrero del año 2019; que la labor desarrollada en favor del empleador fue de servicio doméstico

que debía cumplir por un día a la semana (jueves); que a partir del 1° de enero del año 2017, aumento a 2 días por semana los lunes y jueves; que suscribió contrato de obra con la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. a partir del 17 de enero de 2017, para prestar servicios en la sociedad CORSARIAS SAS por orden de su empleador señor RICARDO ÁNGEL MANRIQUE; que el señor ANGEL MANRIQUE es socio y segundo suplente del gerente en la sociedad LA CORSARIA SAS; que en realidad continuó prestando sus servicios en forma interrumpida como empleada del servicio doméstico para RICARDO ÁNGEL MANRIQUE y su esposa NATALIA GUERRERO; que acatando la orden impartida de su empleador suscribió un nuevo contrato de trabajo por obra o labor con NEXARTE servicios temporales S.A., a partir del 3 de febrero de 2018 para realizar actividades en LA CORTARÍA SAS; que el 2 de febrero del año 2019 la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., dio por terminado el contrato de trabajo argumentando como causa la finalización de la labor para la que fue contratada; que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., desarrollo actividad de intermediación laboral en el contrato celebrado con el señor RICARDO ÁNGEL MANRIQUE, en consecuencia se condenara al señor RICARDO ÁNGEL MANRIQUE y solidariamente a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. a pagar a favor de la trabajadora los siguientes conceptos: Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías indemnización moratoria y costas.

El demandado RICARDO ANGEL MANRIQUE mediante apoderado judicial contestó la demanda como se observa a folios 71-82, en la cual manifestó respecto a las pretensiones del primer contrato que se atenía a lo que se probara en el proceso y frente a las pretensiones del segundo contrato que entre la demandante y su representado no existió un contrato de trabajo. Propuso las siguientes excepciones previas: Excepción de inepta demanda por violación de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

A su vez, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. en el escrito de contestación visible a folios 83-134, se pronunció respecto de las pretensiones, afirmando que suscribió con la demandante dos contratos por duración de la obra o labor, autónomos e independientes entre sí, el primero entre el 17 de enero de 2017 al 15 de enero de 2018 y el segundo del 3 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2019, en los que la demandante fue contratada como trabajadora en misión para la empresa LA CORSARIA SAS, para ejercer el cargo de auxiliar de servicios generales; que en su calidad de empleadora dio por terminado el vínculo que existió entre las partes con vigencia entre el 03 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2019 en virtud de un modo legal de terminación, cual es la “culminación de obra o labor” y pagó a la demandante las acreencias laborales causadas. Propuso la siguiente excepción previa: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por su parte, el demandado ROBERTO ANGEL SILVA, en contestación obrante a folios 249 -263, indicó que se oponía a las pretensiones del primer contrato pues aunque entre este y la demandante existieron contratos de trabajo cuyos extremos temporales fueron del 2 de enero de 2009 al 16 de enero de 2017, nunca obligó a la demandante vincularse con NEXARTE SREVICIOS TEMPORALES S.A. ni ordeno que dicha vinculación fuera para que laborara en la sociedad LA CORSARIA SAS, y que entre NEXARTE SERVIIOS TEMPORALES y su representado como persona natural nunca existió un contrato civil y comercial y que todas las acreencias laborales fueron pagadas durante la vigencia del contrato verbal. Respecto a las pretensiones del segundo contrato, indicando que se atenía a los que se probara en el proceso. Propuso las siguientes excepciones previas: Excepción de inepta demanda por violación de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, notificado por estado el 24 de septiembre del mismo mes y año, se ordenó la vinculación de la sociedad LA CORSARIA S.A.S como litisconsorte necesario, quien allegó contestación vista a folios 347-357, en donde indicó frente a las pretensiones que se oponía en la medida en que se buscaba que se

declarara una relación laboral para un tercero como persona natural y en ningún momento se involucraba a su representada y, respecto a la vinculación con NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES para la prestación de servicios en favor de su representada, mencionó que se oponía en la medida que la pretensión hablaba de una relación laboral con un tercero como persona natural y si bien involucraba a su representada no podía asegurar que fuera cierto lo indicado. Propuso las siguientes excepciones previas: inepta demanda por violación de los requisitos formales, excepción de indebida acumulación de pretensiones y excepción por falta de jurisdicción y competencia.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Quince Laboral del Circuito mediante providencia del 6 de octubre de 2020, dispuso:

“Frente a la excepción previa denominada falta de los requisitos formales de la demanda el despacho la declara no probada.

Frente a la excepción previa denominada Inepta demanda por violación de los requisitos formales el despacho la declara no probada.

Frente a la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones el despacho la declara no probada

Frente a la excepción previa denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios el despacho la declara no probada.

El despacho declara demostrada y no competente Para conocer de la pretensión orientada a declarar la condición de socio gerente dentro de la sociedad comercial demandada se excluye del debate probatorio.

Frente a la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia el despacho declara aprobada dicha excepción frente a la pretensión de declarar la condición de socio gerente dentro de la sociedad comercial demandada por lo que se excluye del plenario por no ser competencia del juez laboral pero se conoce de los demás asuntos competentes.”

Como fundamento de la decisión indicó frente a la excepción previa de inepta demanda por inobservancia de requisitos formales, que no se cumplieran los presupuestos para la declaratoria de esta excepción, ya que la parte actora efectivamente y en forma consecuente a cómo lo exigía el artículo 25 del C.P.L, enumeró en cada uno de los literales de la pretensión séptima los conceptos reclamados señalando el período que se

reclamaba y de acuerdo con los hechos indicados para cada contrato con cada una de las persona naturales demandadas. Sumado a lo anterior y respecto a la no determinación del valor de las acreencias, refirió que para ello era la sentencia que ponía fin a la primera instancia, pues el juez era quién frente a las pretensiones solicitadas determinaría a cuánto correspondía el valor de los conceptos reclamados, pues en ninguna parte señalaba la norma que debía indicarse cuánto se le adeudaba por los mismos, toda vez que lo que se debía precisar era la creencia o derecho laboral que se reclamaba más no el valor, cumpliendo por tanto los requisitos del artículo 25 en cuanto a la numeración y presentación de las pretensiones en forma separada. Así mismo y tratándose de los hechos que se adujo que no fueron debidamente individualizados, a saber, del contrato 1 (5,13,18 y 19) contrato 2 (1, 2, 3, 7, 8, 11, 14, 15, 18, 20 y 24), se precisó que no se observaba irregularidad o imprecisiones en los mismos o que en un mismo hecho se relacionarán conductas diferentes y si bien algunos eran amplios guardaban conexidad entre ellos, de manera que ninguno contenía una situación insalvable que impidiera establecer cuál era el presupuesto fáctico señalado. Finalmente, y en relación con esta misma excepción se adujo que la pretensión 5° no tenía relación alguna, frente a la cual se mencionó que no se tenía competencia para decidir aspectos relacionados con sociedades comerciales tales como si se era socio o segundo suplente, por lo que se declararía probada en este aspecto y se excluiría del debate probatorio dado que no correspondía a aspectos laborales.

Frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones manifestó que se cumplían los presupuestos para formularlas, por cuánto se trataba de una misma demandante con varios demandados, en dónde se tenía una misma causa que era la prestación del servicio frente a cada uno de ellos y se servían de las mismas pruebas, aunado a que la parte actora había sido clara en solicitar la declaración de dos relaciones laborales frente a cada una de las personas naturales demandadas, a los cuales presuntamente presto sus servicios por días y la empresa demandada fue vinculada en solidaridad por haberse prestado para una intermediación laboral durante 2 años, en los cuales la demandante

estuvo vinculada con ésta, pero no sé cumplían los presupuestos objetivos de la misma, ya que prestaba labores de servicio doméstico.

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, respecto de la sociedad LA CORSARIA S.A.S, se precisó que por economía procesal, el despacho había resuelto la misma mediante auto dictado por fuera de audiencia accediendo a esta.

Finalmente, respecto de la excepción de falta de jurisdicción y competencia se indicó que se declaraba la falta de competencia para pronunciarse sobre la pretensión relacionada con la condición de socio gerente y demás de esta compañía respecto de las personas naturales demandadas como ya se había mencionado antes.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El apoderado de los demandados personas naturales presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el objeto de que se accediera a las excepciones propuestas, por cuanto los hechos se relacionaban de manera contraria a lo que señalaba la norma, máxime que de la lectura de los mismos se desprendía que había 3 tipos de contratos, pues se invocaba una relación laboral con NEXARTE, otra con el señor RICARDO ANGEL y otra con el señor ROBERTO ANGEL, siendo evidente que la manera en que se había presentado la demanda era antitécnica, pues no había una citación clara de las circunstancias que se predicaban de cada uno de los demandados; respecto a la otra excepción refirió que como lo había manifestado había 3 relaciones laborales que se estaban planteado en los hechos, las cuales a pesar de los resultaban confusos, por lo que también resultaba sustentada la excepción reclamada, indicando en síntesis que no se podían acumular esas pretensiones frente a los supuestos facticos planteados, por el solo hecho del parentesco entre los señores Roberto Ángel y Ricardo Ángel.

Adicionalmente, manifiesta el recurrente que el demandante presentó una reforma de la demanda, pero en su sentir lo que hizo fue una adición

de hechos y pretensiones, lo que hacía que se estuviera en una nueva situación fáctica, por lo que debía declararse la excepción previa, para que el demandante tuviera la oportunidad de reorganizarla ajustándola a los requisitos legales, por lo que solicita que se declare probada la excepción de inepta demanda.

El a quo al resolver el recurso de reposición indicó que se alegaba un aspecto que estaba fuera de la decisión, relacionado con la reforma de la demanda, frente a la cual el despacho ya se había pronunciado y se había considerado ajustada a derecho al admitir la misma mediante auto que ya se encontraba ejecutoriado, por lo que no podía ser materia del recurso. A continuación, señaló que el artículo 28 del C.P.L, no establecía una limitación al acto de reformar la demanda y que no se podían aplicar otros pronunciamientos como los del Consejo de Estado o de la Jurisdicción Civil por que existía norma expresa. Aunado a lo anterior y respecto a la indebida acumulación de pretensiones indicó que el artículo 25A del CPL permitía la acumulación de pretensiones y encontró que se cumplían los presupuestos señalados en la norma, advirtiéndole además qué del análisis realizado por el despacho, se establecía que se solicitaba la declaración de dos relaciones laborales con las personas naturales ya que con la empresa de servicios temporales se reclamaba era una solidaridad y que para resolver cobraba relevancia un principio mencionado por la Corte Constitucional de no incurrir en un rigor ritual manifiesto, para no dar trámite a los procesos, sacrificando el fondo por las formas.

En tanto no se repuso la decisión procedió a conceder el recurso de alzada en los términos del artículo 65 del C.P.L.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el

numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al constituir la demanda el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción y por ser el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma, debe cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 25.

Es por ello, que la llamada a satisfacer dichas exigencias es la propia parte demandante, quien debe señalar, entre otros, los hechos y pretensiones en forma clara y precisa para así garantizar la eventual prosperidad de su demanda.

Así mismo, se debe considerar que el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a este Procedimiento Laboral, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que en la demanda se podrán acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, teniendo en cuenta entre otros aspectos que señala la norma, que las mismas, no se excluyan salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

De igual forma, es preciso tener en cuenta que el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite que podrá acumularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

De acuerdo a los textos normativos a los que se ha hecho referencia, y al revisar los supuestos facticos planteados, se considera que por el hecho que se solicite la declaratoria de la existencia de dos relaciones laborales entre una misma demandante y dos personas naturales distintas a saber ROBERTO ANGEL SILVA y RICARDO ANGEL MANRIQUE, por periodos de tiempo que en principio podrían

considerarse iguales en alguna proporción, no obstante, no lo son, como se desprende de los supuestos de hecho y pretensiones planteados frente a cada uno de estos, toda vez que se indica que respecto del primero (Roberto) se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 2 de enero de 2009 y el 2 de febrero de 2019 y para el segundo (Ricardo) entre el 16 de abril de 2016 y el 2 de febrero de 2019. Adicionalmente no puede pasarse por alto, que en las pretensiones también se puntualizó que la prestación en dichos periodos de tiempo se hacía por días, para el primero (Roberto) los martes, miércoles y viernes y para el segundo (Ricardo) inicialmente los jueves y a partir del 1° de enero de 2017 los días lunes y jueves. Adicionalmente se advierte que la relación laboral que se solicita se declare respecto de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. a partir del 17 de enero de 2017, se edifica sobre las supuestas ordenes impartidas por los demandados ya mencionados para la suscripción de un contrato con dicha empresa a efectos de seguirles prestando los servicios a los señores Roberto y Ricardo, solicitándose además que se declare la intermediación laboral por parte de esta, de lo que resulta claro que lo que se pretende no se circunscribe a lo referido por el recurrente, esto es, 3 relaciones laborales por un mismo periodo, sino de 2 relaciones laborales de una trabajadora que según lo indicado laboraba a tiempo parcial o por días y dada la intermediación efectuada por la empresa mencionada es que se solicita se condene a la misma como solidariamente responsable, advirtiéndose que contrario a lo sostenido por el recurrente si existe una claridad y coherencia en la determinación de los hechos, así como era visiblemente identificable el demandado frente al cual se endilgaba un determinado supuesto de hecho.

Respecto a la imposibilidad de acumulación de pretensiones se reitera que lo que se reclama es la existencia de 2 relaciones laborales diferentes y, en ambas la solidaridad con la empresa NEXARTE EMPRESA DE SERVIOS TEMPORALES S.A., como consecuencia de la intermediación laboral que se le endilga, y toda vez que en el artículo 25A del C.P.L se señala que se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones aunque no sean conexas cuando el juez sea competente para conocer de todas, las pretensiones no se excluyan entre sí y las mismas

puedan tramitarse por el mismo procedimiento, es posible que se presente una demanda con varios demandantes hacia varios demandados, resultando viable la acumulación de pretensiones de un mismo demandante hacia varios demandados, ya que ello se permite cuando se tenga la misma causa u objeto o se sirvan de las mismas pruebas, advirtiéndose que para el caso bajo análisis lo que se aduce es la prestación de servicio doméstico por días en favor de las personas naturales demandadas, con lo que se cumplen las condiciones para ello, pues en la forma en que se redactó la norma solo se exige el cumplimiento de una de aquellas.

Al respecto, conviene recordar el criterio inveterado de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que incluso cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho del trabajo no exigen a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos, basta con decir qué es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone, para que el juez cumpla con su obligación de aplicar los textos legales que encuentre pertinentes.

En ese sentido y toda vez que lo planteado en la demanda, permite establecer que es lo que se pretende por la demandante y los supuestos de hecho que las soportan, se acoge la decisión del Juzgado de no declarar las excepciones planteadas.

Finalmente, y respecto a la manifestación efectuada por el recurrente frente a la reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta que tal y como lo señaló el a quo esta desborda la decisión adoptada por el mismo, pues al revisar las contestaciones de demanda de los señores ROBERTO ANGEL y RICARDO ANGEL, así como las contestaciones a la reforma de

la demanda presentadas por estos, no se advierte que se hubiese planteado como excepción previa, aunque si se realiza una “manifestación previa” sobre el tema¹, en todo caso y en gracia de discusión, se precisa que la reforma de la demanda en materia laboral tiene disposición expresa esto es el artículo 28 del C.P.L. el cual en la parte pertinente señala: “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso*”; en ese orden de ideas y toda vez que la reforma consiste en la posibilidad de modificar apartes de la misma, y dado que la norma no limita en modo alguno dicha posibilidad, se tiene que en la misma, se pueden adicionar, suprimir y/o cambiar, hechos, pretensiones, argumentos y pruebas, por lo que esta tampoco tenía vocación de prosperidad como se señaló por el a quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

¹ Ver contestación reforma de la demanda de Roberto Ángel fl. 316 y ss.


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por JHON JAIR MUÑOZ CHAPETÓN contra COPROPIEDAD EDIFICIO SAN LUIS P.H. y OTROS.

RADICADO: 11001 3105 020 2017 00678 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante Jhon Jairo Muñoz, contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

En audiencia del 18 de diciembre de 2020, El Juzgado 20 Laboral del Circuito en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., repuso el auto del 28 de noviembre del año 2020, en el cual dispuso reconstruir la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2020, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez, que no había quedado debidamente grabada la audiencia en la aplicación Teams, en consecuencia procedió a replicar la audiencia que se había llevado a cabo el 28 de septiembre de 2020, la cual tenía como finalidad practicar las pruebas decretadas en la audiencia realizada el 11 de septiembre de 2020.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2020, además de disponer la reconstrucción de la diligencia del 28 de septiembre de 2020, también ordenó el cierre del debate probatorio, ya que la prueba que se pretendía practicar consistente en el interrogatorio de parte del señor Orlando Álvarez Figueroa, no se pudo efectuar ante la imposibilidad física para concurrir del mismo por temas de salud, aceptándose la justa causa de su no comparecencia.

La decisión anterior, fue recurrida por el apoderado de la parte actora como se indicará en el acápite siguiente, concediéndose el recurso de alzada en el efecto devolutivo,

razón por la cual se continuó con el trámite del proceso, presentándose más adelante incidente de nulidad por el mismo apoderado, relacionado con la vinculación y notificación de los demandados principalmente de quienes tuvieron o tenían la representación legal de la copropiedad, el cual fue resuelto atendiendo lo señalado en los artículos 37 del C.P.L y en los artículos 135 y 136 del C.G.P. y bajo el argumento que la nulidad se presentó en forma extemporánea a la audiencia del artículo 77 del C.P.L, por lo que si hipotéticamente la nulidad se hubiese presentado en todo caso se encontraba saneada, pues se actuó posteriormente sin proponerla, recordando que la audiencia adelantada era una réplica de la audiencia del 28 de septiembre de 2020 y además no se había indicado la causal de nulidad correspondiente para saber si los hechos se subsumían en la causal aducida y de esta manera se pudiera abordar su estudio, por lo que determinó *“extemporánea, saneada y no probada la nulidad propuesta el día de hoy.”*

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado ante la decisión de declarar cerrado el debate probatorio, mencionando que se aceptó una excusa inexistente pues no obraban soportes documentales de ello y por tanto dicha decisión resultaba improcedente y en esa medida solicitó se dispusiera citar a evacuar las respectivas diligencias probatorias.

De otra parte y respecto al recurso de apelación presentado contra lo decidido frente al incidente de nulidad propuesto, se

tiene que el mismo se fundamentó en que en el caso bajo análisis se había presentado una irregularidad desde el inicio del procedimiento cuando se accedió a la excepción de falta de conformación del litisconsorcio necesario, el cual resultaba improcedente por cuanto la representación de la copropiedad estaba en cabeza del administrador, de igual manera, argumentó que el fundamento de las nulidades propuestas se desprendía de lo señalado en el artículo 132 y siguientes del C.G.P., en las que se contemplaban las causales de nulidad siendo la autoridad judicial quien debía encuadrar la causal, precisando que se presentaba una indebida notificación y concentración en el proceso respecto de quienes fungieron como administradores de la copropiedad en tanto que ambos administradores pese a haberse ordenado su vinculación como representantes legales del edificio, sus contestaciones se hicieron como personas naturales sin que existiera ningún representante a la fecha vinculado al proceso, y que de igual forma existía vicio respecto de la notificación de las personas que se vincularon y notificaron como copropietarios.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tratándose del primer asunto apelado, debe tenerse en cuenta que al analizar el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advirtió que, ni el cierre del debate probatorio, ni la aplicación de los efectos por la no comparecencia a absolver interrogatorio de parte y/o la decisión sobre la justificación ante la no comparecencia (si es que ello fuera objeto del reproche), se encuentran enlistados

dentro de los autos que son recurribles, resultando oportuno mencionar, que el auto señalado en el numeral 4° de la norma mencionada, esto es, “*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, hace alusión es que al momento de establecer y ordenar las pruebas que se van a tener en cuenta en el proceso se niegue alguna de las solicitadas o que al momento en que debiera efectuarse la misma, esta fuera negada por el despacho, escenarios que no se presentaron en este asunto, puesto que lo que ocurrió fue la no comparecencia de quien debía presentarse a absolver interrogatorio, encontrándose regulado lo relacionado con las justificaciones y/o efectos por la no comparecencia conforme se desprende de lo señalado en los artículos 204 y 205 del C.G.P., de manera que resultaba inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto que cerró el debate probatorio y en consecuencia así se declarará.

De otra parte, y respecto a lo relacionado con el recurso de apelación propuesto frente a la decisión adoptada al resolver el incidente de nulidad, debe precisarse que el artículo 135 del C.G.P., consagra los requisitos para alegar una nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Conforme a la norma citada, es claro que quien alegue una nulidad debe indicar expresamente la causal invocada, lo cual desvirtúa de entrada el argumento expuesto por el recurrente relacionado con que era el juez quien debía encuadrar los hechos en las causales de nulidad contempladas en la ley, esto es, en las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., pues claramente corresponde a una carga de la parte que la aduce.

Así mismo, debe tenerse presente que frente al cuestionamiento realizado relacionado con la improcedencia del litisconsorcio necesario ordenado por el despacho frente a los copropietarios del edificio San LUIS P.H., bajo el argumento que la copropiedad esta representada por el administrador que a su turno es el representante legal de la copropiedad, ésta no es la oportunidad ni la vía para realizar el cuestionamiento, nótese que la orden de integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, fue producto de haberse declarado probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios en la audiencia realizada el 25 de junio de 2018, sin que se hubiese expuesto inconformidad alguna al respecto, pudiéndose haber recurrido tal decisión en su momento dado que el auto que decide sobre excepciones previas es susceptible de apelación (Numeral 3 artículo 29 Ley 712 de 2001), sin embargo, frente a ello el recurrente no dispuso acción alguna.

Continuando con el análisis, en lo relacionado con la indebida notificación y concentración en el proceso respecto de

quienes fungieron como administradores de la copropiedad así como respecto de las personas que se vincularon o notificaron como copropietarios, sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que la calidad en que se actúa la determina la ley, tratándose de asuntos relacionados con propiedad horizontal, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 675 de 2001 *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*, establece que un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una vez realizada esta inscripción de facto surge la personería jurídica, luego el artículo 50 ibidem establece que la representación legal de un edificio o conjunto corresponde al administrador designado por la asamblea general de propietarios o por el consejo de administración para el periodo determinado en el reglamento de la copropiedad. Mencionado lo anterior, se precisa que la causal de indebida notificación contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. de una parte, no está relacionada con la calidad en que se actúa, pues esta ópera por ministerio de la ley e independientemente de la que se señale, sino que se presenta cuando el auto admisorio no se notifica en la forma establecida en la ley, pero en este caso, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., se tiene que tal nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, de manera que la parte actora carece de legitimación para alegar la nulidad.

Aunado a ello, tampoco existiría oportunidad en la presentación de la nulidad alegada, dado que el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 37 del C.P.L.,

establece que *“Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.”*, como quiera que la audiencia mencionada fue realizada el 11 de septiembre de 2020, sin proposición de nulidad alguna y en todo caso se trataba de aspectos anteriores susceptibles de haberse expuesto en la misma.

Por las razones anteriores y aunque se confirmará la decisión de declarar no probada la nulidad propuesta, se modificara la decisión para señalar que ello obedece a que no se configuraban los requisitos para su procedencia ni oportunidad en su presentación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto que cerró el

debate probatorio, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito, en contra del auto que declaró no probado el incidente de nulidad, en el sentido de precisar que su no prosperidad atiende a que no se configuraron los requisitos para su procedencia ni oportunidad en su presentación.

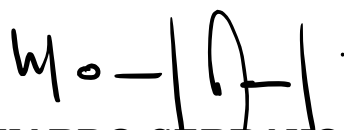
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RISSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.**

RADICADO: 11001 3105 039 2019 00099 01

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 expedida por el Juzgado 39 Laboral Del Circuito, mediante la cual se pronunció sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, para que

se librara mandamiento de pago, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión e intereses por mora sobre las sumas objeto de la ejecución.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, dispuso:

- “PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción y cobro de lo no debido tal como se explicó en la parte motiva de esta sentencia
- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CONSTITUCIÓN EN MORA de conformidad con lo explicado en esta sentencia.
- TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución frente a los siguientes trabajadores, aportes y periodos:

TRABAJADORES	PERIODO
VELASQUEZ MURCIA	Julio de 2015.
JOSE DUQUE MARTINEZ	Febrero de 2017 a diciembre de 2017 y enero de 2018 a octubre de 2018.
PALMA CAMELO	Marzo 2016, diciembre 2017 y de enero de 2018 a abril de 2018.
AURA CRISTINA ESTRADA	Noviembre de 2017.
KELLY CASTRO SALINAS	Marzo de 2018.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.”

Como fundamento de la decisión indicó que en primer lugar estudiaría si existió o no la constitución en mora por parte del fondo de pensiones para posteriormente estudiar si procedía la prescripción y luego estudiar las excepciones de pago y cobro de lo no debido como un orden lógico en la sentencia.

Así, respecto a la excepción de inexistencia de la obligación por no constitución en mora, indicó que atendiendo lo señalado en el articulo 24 de la Ley 100 de 1993, el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994

y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y de acuerdo con la documental allegada se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la normativa por lo que se declararía no probada la excepción.

Frente a la excepción de prescripción, mencionó que se debía separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones y la relación que existía entre el trabajador y la administradora de fondo de pensiones, resaltando para el caso concreto se estaba frente a la primera relación jurídica, frente a la cual debía tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la ley 100 de 1993, de los cuales se desprendía que en el caso en que no se pagaran los aportes al fondo de pensiones respectivo, este tenía la obligación de proceder a cobrar las cotizaciones pendientes inclusive coactivamente, pues ante el incumplimiento del empleador la ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro en el proceso ejecutivo respaldados de un título ejecutivo que se componía de 1) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elaboró el respectivo fondo, liquidación que la más de las veces debería ser la misma que el fondo presentó al empleador al momento de requerirlo y 2) prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso y que por su parte el Decreto 1161 en su artículo 13, establecía las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, también se indicó que se debía determinar que los aportes a la seguridad social si eran aportes Fiscales pues a dichas conclusiones había llegado la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias tales como la STL3413 del 18 de marzo de 2020, la sentencia con radicado 86587 del 6 de mayo de 2020 y STL-3387 del 18 de marzo de 2020, en consecuencia para el cobro de estos aportes se debía aplicar el Estatuto Tributario, de manera que de acuerdo con lo señalado en su artículo 817 (Modif. Art. 53 L. 1739/2014) la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribía en el término de cinco años, aspecto este que se había concluido en las sentencias aludidas al resolver casos análogos al bajo estudio y de esta manera para el caso concreto como quiera que la misiva del 10 de diciembre de 2018, fue radicada ante la empresa demandada el 18 de diciembre de 2018, era claro que los aportes anteriores al 18 de diciembre de 2013 se

encontraban afectados por el fenómeno de la prescripción pues la exigibilidad de los mismos se predicaba a partir del momento en que el fondo de pensiones no recibía el pago correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 1161 y 656 de 1994.

Finalmente, respecto de la excepción de pago de la obligación y cobro de lo no debido, se indicó que sería del caso entrar a estriar la excepción para los periodos 2011 2012 y 2013 pero frente a estos operó el fenómeno de prescripción y si bien dentro del término de las excepciones propuestas el fondo de pensiones realiza un proceso de depuración teniendo en cuenta la totalidad de la prueba llegada por la parte actora, pero que dicha depuración se dio únicamente con la trabajadora Elizabeth plata Sánchez de la cual se cobraba el periodo de abril a octubre de 2018 periodos que no fueron afectados por el fenómeno de prescripción siendo la única donde se especifica que el afiliado no presentaba deudas, debiéndose entonces declarar probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los periodos reclamados frente a esta trabajadora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de PROTECCIÓN S.A., solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de la prescripción, refiriendo que si bien la Corte Suprema de Justicia había emitido recientemente fallos en sede de tutela en los que se declaraba la prescripción de dichos aportes debía tenerse en cuenta que estos fallos fueron emitidos con base en una acción de tutela que tienen un carácter de aplicación particular para cada uno de esos casos referidos pero no sería extensible a nivel general, además que la aplicación de dicho fenómeno de prescripción presenta una incongruencia con una mala interpretación en el sentido de catalogar dichos aportes como fiscales cuando éste no es el verdadero sentido de la norma, pues son de carácter parafiscal y el estatuto tributario habla es justamente de la prescripción de cinco años pero para efectos de aportes fiscales, por lo que encontraba errónea esta interpretación de la Corte.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mencionado lo anterior, resulta pertinente hacer un recuento de las normas que regulan las acciones de cobro, a efectos de advertir si de las mismas puede llegarse a conclusiones que nos permitan resolver el asunto, pues lo cierto es que sobre la prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales no existe una posición pacífica.

Así, tenemos que del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, tratándose de las cotizaciones obligatorias a pensión, se desprende que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores, descontando del salario de cada uno de éstos el monto de las cotizaciones (obligatorias y/o voluntarias) y trasladándola a la Administradora Pensional elegida, junto con lo correspondiente a su aporte dentro de los plazos definidos para ello, siendo el empleador el responsable por la totalidad del aporte aun cuando no hubiere efectuado el descuento al trabajador, luego, el artículo 23 de la misma norma, contempla el pago de intereses moratorios (igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios), cuando el empleador no consigne los aportes pensionales dentro de los plazos señalados, los cuales se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados y finalmente el artículo 24 *ibidem*¹, estipula las acciones de cobro, señalando que corresponde a las administradoras pensionales adelantar las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y que para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

¹ Reglamentado por el DECRETO 2633 de 1994. Ver artículos 2 y 5.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el artículo 13 del Decreto 1191 de 1994, nuevamente se abordó el tema de las acciones de cobro en donde se reiteró que correspondía a la administradoras pensionales presentar contra los empleadores las acciones de cobro por las cotizaciones en mora y por los intereses moratorios², además, se precisó que dichas acciones deberían iniciarse extrajudicialmente dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se presentó la mora, resaltándose que en el caso de la administradora del régimen de prima media con prestación definida se iniciarían los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionaran o reformaran.

De las normas antes citadas se desprenden las siguientes conclusiones: i) Para poder acudir a la vía judicial a efectos de obtener el pago de lo adeudado se requiere efectuar el requerimiento y elaborar la liquidación, ya que sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible y ii) Existe un término fijado para iniciar las acciones de cobro, esto es, 3 meses siguientes a la fecha en que se presentó la mora, por lo que la intención del legislador no fue dejar a voluntad de las administradoras pensionales el ejercicio de la acción.

En este punto, resulta pertinente mencionar que revisadas las normas laborales no se advierte que exista norma que regule este asunto y aunque se tiene que de vieja data, la línea de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido la de considerar que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social no están sometidos a prescripción al ser indispensables para la consolidación del derecho pensional del afiliado, debe tenerse en cuenta que el asunto aquí debatido es distinto y no interfiere con la consolidación del derecho para el afiliado, en tanto que la relación existente es entre la administradora pensional y

² destacando que podrían repetir contra estos por los costos que hubiere acarreado el trámite pertinente conforme a lo señalado en el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

el empleador, teniendo el primero mecanismos legales para lograr el pago de los aportes pensionales en mora y careciendo de una posición de desigualdad intrínseca que si predica cuando se trata de los trabajadores y/o afiliados, aunado a que el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, establece en su inciso tercero *“En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.”*

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 (Modif. artículo 99 de la Ley 633 de 2000), se tiene que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, tendrán la responsabilidad conjunta con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de ejercer las tareas de control para la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho sistema, resaltando que para las tareas de control se tendrían las facultades de fiscalización establecidas en el Libro V del estatuto tributario, tal y como se advierte de la norma que a continuación se trae a colación:

“ARTICULO 54. NORMAS APLICABLES AL CONTROL DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>³ Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V

³ Nota: Destaca el editor de la Secretaria del Senado “El Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19360 de 9 de diciembre de 2013, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. “La inexequibilidad parcial del artículo 99 de la Ley 633 de 2000, tiene como efecto que recobre vigencia el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 con la modificación introducida por la Ley 488 de 1998. En dicho sentido, el procedimiento que debe seguirse para la ejecución de las obligaciones en comento es el establecido en el Estatuto Tributario, por cuanto la referencia que hace al libro V de ese ordenamiento comprende la normativa referida al cobro coactivo.”

del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

(...)”

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C- 155 del 24 de febrero de 2004, determinó cual era la naturaleza de los aportes al sistema general de seguridad social, pues señaló:

“(...)”

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[4] como en pensiones[5], llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica.

(...)”.

En consecuencia, se tiene que los aportes o cotizaciones que se realizan al sistema de seguridad social, constituyen un gravamen fruto de la soberanía fiscal del estado.

Conforme a lo anterior, se tiene que, dada la naturaleza de los aportes pensionales, que para su control se cuentan con las facultades de fiscalización contenidas en el estatuto tributario y toda vez que el interés moratorio que corre por el no pago oportuno de los aportes, es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, es clara, su connotación fiscal y la aplicación del estatuto mencionado, en ese orden y como quiera que lo que acá se analiza es una acción de cobro sobre una obligación que como se indicó es de naturaleza fiscal y toda vez que el

artículo 817 del Estatuto Tributario (Modif. artículo 53 de la Ley 1739 de 2014), establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años, no resulta desacertado el análisis realizado por el a quo, máxime cuando sobre esta temática existe pronunciamiento reciente de nuestro máximo órgano de cierre, el cual si bien fue efectuado vía tutela es claro que dado el tipo de asunto controvertido esta es la única vía para que llegue a su conocimiento, así pues, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela STL3387-2020, radicación No. 58574, del 18 de marzo de 2020, indicó:

“(…)

Para el efecto, empecemos por decir, que a través del proceso identificado con radicado «50001310500320170041501», la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR SA-, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador Clean Service Colombia SAS, a nombre de varios de sus empleados, aportes que según la demanda abarcan periodos desde el año de 1997 hasta el 2017.

Analizado lo expuesto por el Tribunal censurado, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo laboral de la referencia, pues resulta innegable la trasgresión de las prerrogativas superiores de aquella, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador al sistema general de pensiones, como como pasará a exponerse.

Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de

lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo

prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

En consecuencia, se dejará sin efectos los proveídos de fecha 26 de noviembre de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para en su lugar, ordenar a la autoridad censurada, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)".

Las anteriores consideraciones a juicio de la Sala de Casación Laboral, resultan suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto consideró que la acción de cobro de los aportes parafiscales prescribe en 5 años.

En ese orden de ideas y toda vez que de acuerdo con lo señalado en la sentencia de primera instancia se encontró acreditado que con los requerimientos presentados el 18 de diciembre de 2018 y la liquidación allegada, se había cumplido con las exigencias del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y toda vez que el derecho solo se hace exigible i) una vez se surta el requerimiento al empleador; ii) el empleador no se pronuncie dentro de los 15 días siguientes y iii) se elabore la respectiva liquidación, los aportes anteriores al 18 de diciembre de 2013 se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, tal y como lo señaló el a quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

ACLARO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por **NUBIA CORTES PARDÓ** contra **TERESA ORTEGA DE RANGEL**.

RADICADO: 11001 3105 025 2020 00090 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1° de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte un término de 5 días hábiles a fin que se subsanaran las deficiencias relacionadas con: i) el poder, en tanto que no se indicaba la instancia del proceso, ni contemplaba todas las pretensiones solicitadas en la demandada, ii) la forma de la demanda, como quiera que se presentó como demanda ordinaria laboral de única instancia, iii) se efectuaba la narración de varios hechos en un mismo hecho (numeral 1°) o con apreciaciones subjetivas (numeral 3) y iv) existían varias peticiones acumuladas en una misma pretensión (pretensiones 4 a 75).

Posteriormente, mediante auto del 1° de octubre de 2020, notificada por estado el día 2 del mismo mes y año, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda, en tanto que no se presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal.

Al respecto, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, en donde manifestó que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término establecido, como quiera que en virtud de los Acuerdos CSJBTA20-60 y PCSJA20-11567, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y por tanto los 5 días para subsanar vencieron el 7 de julio de 2020, fecha en

que fue presentada la subsanación con todos los requisitos de ley.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, señaló que aunque el recurso de reposición había sido presentado en forma extemporánea como los autos ilegales no ataban al juez, ni a las partes y toda vez que se había evidenciado que la profesional del derecho había allegado el escrito de subsanación al correo electrónico el 7 de julio de 2020, procedió a REVOCAR el auto del 1° de octubre de 2020, para en su lugar estudiar las diligencias de la subsanación.

No obstante, acto seguido, señaló que si bien era cierto se subsanó lo solicitado en algunos puntos, se desistió de una pretensión y se adicionaron nuevos hechos, sin que fuera la oportunidad procesal para ello, pues ello correspondía a una reforma de la demanda, por lo que ordenó RECHAZAR la misma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida solicitando revocar el auto que rechazó la demanda, fundamentado en que existía una interpretación errada del artículo 28 del C.P.L, con lo que se vulneraba el debido proceso y se daba una prevalencia del

derecho sustancial sobre el formal, mencionando que se subsanaron en totalidad los puntos aducidos y lo relacionado con la adición de hechos hacía parte de la orden impartida para aclarar la narración solicitada, con lo que no se configuraba una reforma de la demanda, pero que si así se hubiese considerado debió haberse indicado que no era la oportunidad para la solicitud y no rechazar la misma, pues tal decisión debía ser concordante con lo ordenado en la providencia de inadmisión, de manera que el rechazo resultaba procedente solo si no se habían subsanado los defectos aducidos o no correspondían a los solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechaza la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del C.P.L contempla los requisitos para la presentación de la demanda, luego en el artículo 26 ibidem, consagra los anexos de los que debe ir acompañada la misma y posteriormente en el artículo 28 del mismo estatuto, se señala que si no se cumplen los requisitos del artículo 25 ya mencionado, se devolverá la demanda al demandante para que subsane dentro del término 5 días las deficiencias que éste le haya señalado, de lo que se colige que el auto que inadmite la demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma,

que en este último evento sería el rechazo de la demanda, por lo que el demandante, cuenta con la carga de subsanar los defectos definidos previamente por el legislador (Art. 25 C.P.L), que luego son señalados por el Juez de conocimiento.

Así las cosas, se tiene que la demanda podrá ser rechazada en principio cuando haya sido inadmitida para subsanar el defecto y no se hubiese allegado la subsanación dentro del término señalado o habiéndose allegado no sea posible establecer sus verdaderos alcances, pues de una parte debe tenerse en consideración que el derecho sustancial prima sobre las formas, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre ellos la sentencia T-268 de 2010, en donde señaló:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**” (Negrillas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio;** se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; **era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.** Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de*

derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negritas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, dentro este contexto también debe tenerse presente la relevancia que adquiere la noción del debido proceso en las decisiones judiciales, buscando que estas se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador.

En consideración a lo antes mencionado y dado que el a quo fundamentó el rechazo de la demanda en que si bien se habían subsanado algunos puntos de los señalados por el despacho, no indicó cuales fueron los que no se cumplieron y destacó que como se estaba desistiendo de una pretensión y adicionando hechos, sin que fuera la oportunidad procesal para ello, esto correspondía a una reforma de la demanda, resulta evidente que el fundamento para el rechazo lo fue en esta última parte.

Ahora bien, señala la recurrente que la adición de hechos se efectuó con el fin de aclarar la narración, argumento que no se acompasa con la realidad de los hechos de la demanda presentada inicialmente, pues se trata es de una clara modificación de los hechos, que evidentemente correspondería

a una reforma de la demanda, cuya oportunidad de presentación acaecería “(...) dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso” según lo dispone el inciso segundo del artículo 28 del C.P.L.

Sin embargo, la anterior situación desbordaría el marco de las deficiencias señaladas por el juez de conocimiento, por lo que la demanda resultó rechazada por razones diferentes a las planteadas en el auto inadmisorio, lo cual va en contravía del derecho fundamental al debido proceso, pudiendo haberse determinado respecto a los hechos adicionados y a la pretensión desistida que no era la oportunidad procesal para ello, de tal suerte que el rechazo de la demanda bajo esta interpretación implica un sacrificio desproporcionado del derecho sustancial.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto dictado el 25 de noviembre de 2020, en lo atinente a haber rechazado la demanda, para en su lugar, admitir la misma con la precisión que los hechos y pretensiones mencionadas en la parte final del escrito de subsanación, no se tendrán en cuenta, toda vez que la etapa que se adelantaba no constituía la oportunidad procesal pertinente para su modificación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

**Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de noviembre de 2020 expedido por el Juzgado Veinticinco laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que se rechazó la demanda para en su lugar admitir la misma, teniendo en cuenta la precisión señalada en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por CARLOS
EDUARDO FRANCO CORTES contra FONDO DE PASIVO
SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.**

RADICADO: 11001 3105 021 2019 00755 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte un término de 5 días a fin que se subsanarán las deficiencias relacionadas con que: i) se exponían diversas situaciones fácticas en un mismo hecho, ii) se relataron apreciaciones subjetivas en los hechos, iii) se formularon diversas peticiones en una misma pretensión, iv) no se relacionó prueba documental allegada o no se anexaron las relacionadas o estas no eran legibles y v) el poder resultaba insuficiente porque solo se facultaba a la profesional para instaurar proceso en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia sin determinar las pretensiones.

Al respecto, la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico enviado el 1° de julio de 2020, allegó escrito de subsanación desde la cuenta silviardilaf04@gmail.com

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 21 de octubre de 2020, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS EDUARDO FRANCO CORTES contra el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Como fundamento de la decisión se indicó que no se subsanaron en su totalidad las falencias indicadas, respecto a las relacionadas con la separación de los hechos, mencionó que persistía la deficiencia en los hechos 3,4,9 y 10, tampoco se eliminaron las apreciaciones subjetivas que fueron indicadas respecto de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, lo cual podía generar ambigüedades y dificultar el derecho de defensa de la parte demandada, así como, el poder allegado aunque se intentó realizar bajo lo estipulado en el Decreto 820 de 2020, no fue conferido por mensaje de datos como la norma lo exigía, ni poseía presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y además se estaba confiriendo para contestar la demanda y culminar el proceso declarativo ordinario laboral en contra de Ferrocarriles Nacionales Bogotá - Colombia, lo cual no guardaba relación con lo requerido, razones por las cuales, como no se corrigieron la totalidad de las falencias, se rechazó la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida, solicitando se procediera a admitir la demanda, fundamentado en que los hechos 10,11,12,14,15,16,17,18,19 y 21 del escrito de subsanación se redactaron de forma clara y precisa, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las pruebas, de manera que el juez no podía ni debía cambiar los hechos, de igual forma, indicó que si bien dentro de los hechos se hacía mención a normas, se consideraban necesarias para expresar

la vulneración de derechos pero su desarrollo se realizaba en el capítulo de fundamentos de derecho, también mencionó que lo relativo a las ambigüedades era una afirmación irrespetuosa que lo que hacía era evidenciar parcialidad hacia la demandada y resultaba inaceptable que le fuera difícil al juez interpretar lo expuesto en el caso, lo que mostraba falta de experiencia, finalmente frente al poder precisó que el mismo cumplía los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, refiriendo que el poder había sido enviado como adjunto al mensaje de datos en el que se remitió el escrito de subsanación, sin que el decreto aludido indicara el modo en que se debía enviar el poder y la presentación personal no era necesaria hacerla en los términos de la norma aludida.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechace la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del C.P.L. contempla los requisitos para la presentación de la demanda, luego en el artículo 26 ibidem, consagra los anexos de los que debe ir acompañada la misma y posteriormente en el artículo 28 del mismo estatuto, se señala que si no se cumplen los requisitos del artículo 25 ya mencionado, se devolverá la demanda al demandante para que subsane dentro del término 5 días las deficiencias que éste le

haya señalado, de lo que se colige que el auto que inadmite la demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, que en este último evento sería el rechazo de la demanda, por lo que el demandante, cuenta con la carga de subsanar los defectos definidos previamente por el legislador (Art. 25 C.P.L), que luego son señalados por el Juez de conocimiento.

Así las cosas, se tiene que la demanda podrá ser rechazada en principio cuando haya sido inadmitida para subsanar el defecto y no se hubiese allegado la subsanación dentro del término señalado o habiéndose allegado no sea posible establecer sus verdaderos alcances, pues de acuerdo con el criterio inveterado de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que incluso cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho del trabajo no exigen a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos, basta con decir qué es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone para que el juez cumpla con su obligación de aplicar los textos legales que encuentre pertinentes.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-131 de 2002, se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio**; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; **era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador**. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden**. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo precedente antes citado se tiene que en todo caso debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, máxime que las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden, contemplan facultades irrenunciables y bajo esta consideración es que debe proceder el análisis, en ese sentido, y toda vez que lo planteado en la demanda permite establecer que es lo que se pretende por el demandante, así como los supuestos de hecho que los soportan, se advierte que en el presente asunto existió un exceso de ritualidad que se contrapone a los lineamientos mencionados.

Así mismo, debe tenerse presente que dentro este contexto también debe considerarse la relevancia que adquiere la noción del debido proceso en las decisiones judiciales, buscando que estas se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Atendiendo lo antes mencionado, se procederá a analizar las insuficiencias endilgadas al poder presentado, relacionadas con que el mismo no fue conferido por mensaje de datos, no cuenta con presentación personal y se está confiriendo para la contestación de la demanda, resultando oportuno para ello acudir al artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, que contempla las nuevas reglas introducidas para los poderes durante el estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial *se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
(Subrayas y negrita fuera de texto)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayas y negrita fuera de texto)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De igual forma, debe tenerse presente que la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, señaló que con el artículo bajo análisis se implementaron 3 cambios en la forma en que se otorgan los poderes especiales, consistentes

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

en que: i) establecen una autenticidad, ii) eliminan el requisito de presentación personal y iii) los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requieren firma digital.

Así las cosas, es claro que dicha norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, de cuya integración normativa se colige que existen tres formas en que se podría allegar el poder al Juzgado, a saber: 1) que se remita directamente al despacho a través de mensaje de datos (con la sola antefirma), evento en el que se deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder, 2) que se allegue el poder con la demanda u cualquier otro memorial, evento en el cual se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad y 3) que se allegue el poder con la demanda o cualquier otro memorial con las firmas correspondientes, evento en el cual el derecho de postulación del togado se surte informando el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados dentro del texto del poder.

En ese orden de ideas, se tiene que el asunto bajo análisis se encontraría en el tercer evento, advirtiéndose que el mismo cumpliría lo anotado, pues este presenta firma digital tanto del poderdante como de la apoderada, se indicó el correo registrado de la togada en la parte final del poder y se advierte que la cuenta de correo electrónico desde la cual se allegó el escrito de subsanación junto con el poder, corresponden a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados silviardilaf04@gmail.com

Ahora bien, en lo que respecta a que no se determinaron las pretensiones por las cuales se facultó, debe tenerse presente que del contenido del artículo 74 del C.G.P., no se desprende dicha exigencia, pues este lo que señala es “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo cual entendió el Juzgado de conocimiento como “(...) *instaurar proceso en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA*”, según lo registró en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, mismo motivo, por el que no le era dable al a quo que con posterioridad cuestionara que el poder se confirió para contestar la demanda y no para presentar demanda, en tanto que al no haberse inadmitido la demanda por esa razón, no podría alegarse como una causa válida pues ello iría en contravía del debido proceso y resultaría la demanda rechazada por razones diferentes a las planteadas en el auto de inadmisión.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto dictado el 25 de noviembre de 2020, en lo atinente a haber rechazado la demanda, para en su lugar, admitir la misma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de octubre de 2020 expedido por el Juzgado Veinte laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que se rechazó la demanda para en su lugar ADMITIR la misma.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO por **CESAR AUGUSTO SANDINO VELASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 002 2017 00189 01

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la decisión proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de los valores ordenados en la sentencia de primera instancia tramitada en el mismo despacho dentro del proceso ordinario No. 2014 – 500, en donde se ordenó el reconocimiento y pago a favor del actor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 16 de marzo de 2008 y la indexación de tales sumas, así como, al pago de costas.

Mediante Auto del 29 de agosto de 2017, notificado por estado el 30 de agosto de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del actor.

La pasiva propuso las excepciones de mérito de: pago parcial de la obligación, compensación y prescripción, así como, las excepciones innominadas que denominó: plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe e inembargabilidad.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante decisión del 9 de marzo de 2021, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la ejecutada, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega del título judicial número 400100007803540, por valor de \$1.288.700, a la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo. En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial pertinente. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.”

Como fundamento de su decisión, manifestó respecto a la excepción de prescripción que entre la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (13/07/2016) y la fecha de solicitud de ejecución (30/09/2016), no transcurrieron los 5 años previstos en el Código Civil, por lo que los conceptos reclamados no se encontraban cobijados por dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de pago manifestó que el título base de ejecución correspondía a la sentencia de primera instancia y que en consideración a las condenas se libró mandamiento de pago, advirtiéndole que en la Resolución No. GNR 358275 del 28 de noviembre de 2016, ordenó en favor de la parte ejecutante, el pago de \$8.335.163 por concepto de retroactivo de incremento del 14% y \$1.500.221 por concepto de indexación, valores que luego de efectuadas las operaciones aritméticas encontró ajustados, luego se mencionó que en la consulta del sistema encontró título judicial No. 400100007803540, por valor de \$1.288.700 correspondiente al pago de las costas del proceso ordinario y consignado a favor del ejecutante, el cual se encontraba pendiente de pago por lo que ordeno su entrega, así concluyó que realizadas las operaciones aritméticas se corroboraba el pago de la obligación objeto de ejecución, en consecuencia declaró probada la excepción de pago y ordenó la terminación del proceso ejecutivo conforme al artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta pertinente acudir a lo consagrado en el artículo 69 del C.P.L. (Modif. artículo 14 de la Ley 1149 de 2007), toda vez que este consagra los eventos en que procede el grado jurisdiccional de consulta, así:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

De la lectura de la norma citada, se desprende que la consulta solo es procedente en aquellos casos en los que se debate la existencia o no de un derecho, es decir, en los que no se sabe si la parte demandada tiene o no la obligación que el demandante alega, aspecto este, que no se predica respecto de un proceso ejecutivo, en el que se parte de una obligación clara expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

Sobre el tema conviene recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-1091 del 19 de noviembre de 2003, al analizar el artículo 39 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 386 del extinto Código de Procedimiento Civil, señaló lo siguiente:

“3.2.1. El segundo cargo que formula la demanda en contra del artículo 39 (parcial) de la Ley 794 de 2003 es que la norma introdujo un trato discriminatorio entre aquellas personas representadas mediante curador ad

litem en un proceso ejecutivo civil y aquellas personas representadas de igual manera en cualquier otro tipo de proceso civil, pues mientras que a las segundas se les concede el beneficio procesal de que su sentencia sea consultada ante el superior jerárquico del juez que la haya proferido, en el caso de que el resultado hubiese sido adverso a sus intereses, a las primeras no se les concede dicho beneficio procesal.

3.2.2. La Corte considera que la diferencia de trato introducida por el artículo demandado no desconoce el principio de igualdad por cuanto establece una diferencia de trato objetiva y razonable. Es una norma que (1) se funda en un criterio constitucionalmente admisible, (2) con el propósito de alcanzar un fin legítimo, (3) mediante un medio que no está prohibido y (4) que es adecuado para alcanzar el fin propuesto.

3.2.2.1. El criterio con base en el cual el legislador introduce la distinción es el del tipo de proceso. Una cosa es un proceso ejecutivo en el cual se cuenta con la certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (no hay consulta para la sentencia adversa a quien fue representado por curador ad litem) y otra, un proceso declarativo en el que el resultado del mismo será la certidumbre acerca de la existencia o no del derecho (hay consulta para la sentencia adversa a quien fue representado por curador ad litem).[11] Así pues, el criterio empleado por el legislador no solamente no es “sospechoso”, sino que es un parámetro válido y aceptado para establecer distinciones entre los diferentes procesos judiciales.

3.2.2.2. El fin buscado por el legislador en este caso, a saber, “la realización del crédito a favor del ejecutante”, es un fin constitucional legítimo, tal como lo señaló esta Corte al analizar recientemente la constitucionalidad de otra disposición de la Ley 794 de 2003.[12]

3.2.2.3. El medio empleado por el legislador, exceptuar el grado jurisdiccional de consulta de un tipo de proceso judicial, no sólo no está prohibido, sino que se encuentra expresamente permitido por la Constitución Política al señalar en su artículo 31 que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

3.2.2.4. Por último, el medio es adecuado para obtener el fin previsto. En un contexto de congestión judicial como el actual, excluir el grado jurisdiccional de consulta de un proceso mediante el cual se pretende garantizar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título que presta mérito ejecutivo, es un medio adecuado de garantizar el efectivo acceso a la justicia y la realización del crédito a favor del ejecutante.”

El precedente citado, si bien no considera situaciones idénticas a las del proceso objeto de estudio, de su análisis resulta relevante lo señalado respecto a que no es lo mismo un proceso ejecutivo que un proceso declarativo pues persiguen fines distintos, resaltando que la realización del crédito a favor del ejecutante es un fin constitucional legítimo y en ese orden excluir de la consulta un proceso mediante el cual se pretende garantizar una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título que presta mérito ejecutivo, es un medio adecuado para garantizar el efectivo acceso a la justicia.

En ese orden de ideas y toda vez que en el presente asunto no se debate la existencia de un derecho sino la realización del crédito en favor de la parte actora, se declarará inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el grado jurisdiccional de consulta concedido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, respecto de la decisión proferida el 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

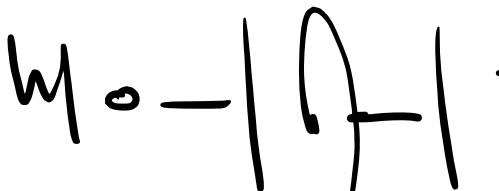
Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 008 2002 00596-02. Proceso Ordinario de Samuel Muñis Luna y otros contra Álcalis de Colombia Ltda. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 12 de julio de 2019¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$6'874.968 a cargo de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que los demandantes a través del presente proceso pretendían en esencia la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, la indexación de las sumas adeudas,

¹ Cfr., fl 890.



intereses de mora, la prestación de servicios médicos asistenciales, y la indemnización de perjuicios correspondiente.

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2009, el Juzgado de primera instancia absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones; determinación que fue recurrida por la parte actora y que se confirmó por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010.

Inconforme con la determinación acogida en segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación el cual desató la Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 21 de febrero de 2018, en la que determinó no casar la sentencia recurrida y se impuso condena en costas en contra del recurrente por la suma de \$3'750.000.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de julio de 2018, el Despacho de primer grado liquidó y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$6'874.968, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto negativamente el primero mediante providencia del 1º de octubre de 2018, la alzada le fue concedida en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se releve a su poderdante de la condena en costas o en su defecto se reduzcan a un valor simbólico; para lo cual en síntesis sostiene que,



la condena en costas por la suma de \$6'874.968,00 que se impuso en contra de su representada resulta excesiva y que a su juicio, la imposición de condena en costas en contra de un pensionado o un trabajador no es procedente, en tanto la esencia del derecho procesal social es la gratuidad para esta clase de intervinientes.

Sostiene que la aplicación analógica de las instituciones o normas del Código de Procedimiento Civil a los procesos laborales, no es plena y está limitada a que no viole o desconozca los principios tuitivos del derecho laboral y constitucional, y que bajo tal perspectiva, a su juicio no puede darse aplicación de las normas del procedimiento común específicamente en materia de costas al proceso laboral bajo la consideración de la existencia de un vacío pues es de su naturaleza que no hay condena en costas.

Aduce que ese supuesto vacío de las normas laborales respecto de la imposición de condena en costas no expresa olvido o remisión, sino la aplicación de los principios laborales y constitucionales, puesto que nuestro derecho laboral y procesal se ha estructurado sobre los principios de gratuidad y protección a la parte débil de la relación laboral.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.



Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte actora se revoque la imposición de condena en costas atendiendo el carácter tuitivo que tiene el derecho laboral, ya que a su juicio, en virtud del mismo no es procedente la aplicación analógica de las normas que gobiernan el proceso civil; cuestionamiento que precisa la Sala no es posible analizar en esta oportunidad, en tanto comporta revocar en forma parcial no solo la decisión que acogió el servidor judicial de primer grado en la sentencia con la que se puso fin a la primera instancia, sino la de la propia Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación.

En efecto, en tanto la condena en costas que se cuestiona por parte del recurrente fue una determinación que se acogió en las sentencias con las que se puso fin a la primera instancia y se resolvió el recurso de casación, no resulta procede en esta oportunidad adentrarse en el estudio de los cuestionamientos relativos a la improdencia de la imposición de la condena en costas, pues el trámite que dispuso el Legislador de acuerdo con el artículo



366 del CGP se encuentra relacionado tan solo con la cuantificación de la condena en agencias en derecho.

No obstante, aun en gracia de discusión, advierte la Sala que los derechos sociales tienen un carácter programático, lo que de contera implica que es necesario su desarrollo legal; de tal manera que si no se previó expresamente la posibilidad de exonerar del pago de las costas al trabajador o pensionado, en virtud del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. corresponde acudir a lo que para el efecto prevé el Código General del Proceso; de tal manera que no es de recibo el argumento que al respecto expone el recurrente.

Ahora en el asunto el único rubro que tuvo en cuenta la servidora judicial de primer grado al liquidar las costas del proceso fueron las agencias en derecho tasadas por la Corte Suprema de Justicia en el trámite del recurso de casación y las que impuso en primera instancia; razón por la que corresponde tener en cuenta que el monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6º derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el del 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudirse al Acuerdo 1887 de 2003, en tratándose del proceso ordinario laboral, el cual establece un sistema diferenciado para la imposición de agencias en derecho según la parte en contra quien se impone; y en el capítulo II, numeral 2.1.2, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al empleador, el valor de este concepto va hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en el numeral 2.6.2.1 estableció frente al trámite del recurso de casación de hasta 20 salarios mínimos.

En tal sentido, la suma fijada en el presente asunto se ajusta a las referidas previsiones normativas, pues de acuerdo con las mismas en el asunto la condena máxima para el año 2018 frente al trámite del recurso extraordinario de casación era de hasta \$15'624.840,00, de tal manera que la imposición de agencias en derecho por la suma de \$3'750.000,00 y el tope máximo para el año 2018 de las agencias en derecho en primera instancia era de \$3'124.968,0, suma en que la servidor judicial de primer grado reconoció las agencias de derecho de primer grado, de tal manera que a juicio de la Sala no se torna excesiva la liquidación del valor de las agencias en derechos, máxime si se tienen en cuenta la duración del proceso, la naturaleza del mismo, la existencia de oposición en el trámite del recurso de casación y la composición de la parte demandante por un total de 10 personas.

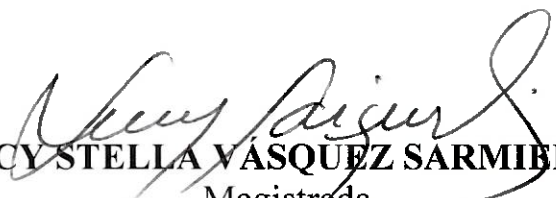
En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida en primera instancia al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.



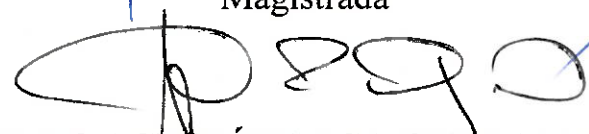
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CONFIRMA** la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-010-2018-00099-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Pedro Peña Moreno contra Exxonmobil de Colombia S.A. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 20 de marzo de 2018, mediante el cual negó mandamiento de pago tanto por la condena impuesta por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que *NO CASÓ* la decisión, así como, por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional y por las costas del proceso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, dispuso negar el mandamiento de pago en contra de Exxonmobil de Colombia S.A.,



indicando que si bien se encuentra el título ejecutivo que es la sentencia, también lo es, que la encartada ya procedió con el pago de la mesada pensional indexada a partir del mes de abril de 2004 y hasta el mes de diciembre de 2017 por valor de \$435.767.825 mediante depósito judicial, así como de las costas de primera y segunda instancia y las originadas por el recurso extraordinario de casación. Ahora bien, frente a los intereses moratorios que reclama, la aquo negó los mismos por cuanto se efectuó absolución de tales conceptos, aunado, que se solicitó el pago de los mismos a partir de la ejecutoria de la sentencia, la que tuvo dicho efecto procesal el 23 de enero de 2018 y la consignación de las sumas se efectuó el 14 de diciembre de 2017, es decir antes de la ejecutoria, por lo que tampoco se generó la obligación de pago de dicho emolumento.

Inconforme con la decisión adoptada por la aquo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación que le fue concedido, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la recurrente que interpone el recurso de apelación, ante la negativa de librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, ya que entre la fecha en que se procedió con la consignación del depósito judicial y la entrega de los mismos transcurrió un período de dos meses que impone el pago de los mismos conforme lo establecen los artículos 424 del C.G.P., así como lo manifestado por parte de la H. Corte Constitucional C 188 de 1999, C 428 de 2002 y C 965 de 2003, así como de diferentes pronunciamientos tanto del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y del Juzgado 2° Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, para lo cual, aportó copia de la liquidación de la obligación, que le fue puesta de presente a la ejecutada el día 15 de



diciembre de 2017, en la cual se advierte que el pago de la obligación dejada de pagar debe efectuarse de forma indexada conforme lo establece la sentencia T 098 de 2005.

Con fundamento en lo anterior, la apelante solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se libre mandamiento por los intereses reclamados y la indexación de las condenas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver lo anterior, mediante providencia proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 20 de marzo de 2018, se decidió:

“(…) PRIMERO: negar el MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva y se ordena el archivo de las diligencias”.

Al respecto, debe indicarse que en principio le asistirá razón a la apelante en lo atinente con que se debió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, que dispone:



“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)”.

No obstante, se evidencia que mediante oficio OSASCL CSJ No. 10610 la Corte Suprema de Justicia ordenó la devolución del proceso con radicado No. 110013105010200800297 – 01, al que se dio cumplimiento conforme consta con el sello de recibido de fecha 27 de noviembre de 2017, emitiéndose el auto de obedécese y cúmplase por parte del Juzgado 10º Laboral del Circuito e Bogotá el 16 de enero de 2018, por lo que es a partir de dicha data que se puede reclamar el pago de los intereses moratorios, por cuanto a partir de allí, la sentencia quedó ejecutoriada y en firme.

Sin embargo, se advierte que tal como lo indicó la aquo, así como reposa en la impresión de títulos judiciales, se advierte que la demandada realizó depósito judicial el 14 de diciembre de 2017 por la suma de \$435.767.825, así como el día 2 de enero y 6 de febrero de 2018, cada uno de ellos por la suma de \$8.000.000,00, de lo que se advierte que en efecto la consignación de la condena se realizó con anterioridad al auto mediante el cual la decisión quedó ejecutoriada y en firme, aunado, con que los títulos judiciales ya fueron entregados a la parte actora, tal y como se demuestra de la orden de pago visible a folio 357 del cuaderno del Juzgado, con lo que se acredita el pago de la condena y por lo cual no sería procedente librar el mandamiento de pago de por los intereses moratorios.



De igual forma, debe indicarse que si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que transcurrió un término de dos meses entre la fecha en que se realizaron las consignaciones de los depósitos judiciales y la fecha de entrega de los mismos, también lo es, que no fue sino hasta el 31 de enero de 2018 que el actor por intermedio de su apoderada petitionó la entrega de los mismos, término que no puede ser atribuible a negligencia o desidia de la demandada y se dispuso su entrega por parte del juzgado mediante proveído del 5 de febrero de 2018, no obstante, se hizo necesario que de forma previa se realizara el trámite compensación como proceso ejecutivo, por lo que se dio la orden de pago a la doctora Andrea Maya 16 de febrero de 2018¹, situación que tampoco puede ser imputada al extremo pasivo del litigio.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que tampoco es dable proceder a librar el mandamiento de pago con la indexación que pretende el extremo activo, teniendo en cuenta que dicha pretensión no fue solicitada en el escrito incoatorio y en razón a ello tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte de la juez de primera instancia, por lo que no se hace necesario efectuar pronunciamiento al respecto; fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión atacada.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en las instancias.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

¹ Cfr. Fl. 357.



DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado que negó librar el mandamiento, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 012 2016 00493-02. Proceso Ordinario de Miriam Teresa Álvarez Azuero contra Colpensiones y otros (Apelación auto).
--

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$1'200.000,00 a cargo de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que la demandante a través del presente proceso pretendió se declarara la nulidad del traslado de régimen ante el incumplimiento de los deberes legales de información, que es beneficiaria del régimen de transición y que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.



Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2017, el Juzgado de primera instancia declaró la ineficacia de la relación jurídica de afiliación de la demandante y condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en cuantía de \$2'150.911,00 y se condenó en costas a la demandada Colpensiones; determinación frente a la que se surtió el grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual ésta Sala de decisión mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, confirmó la sentencia de primer grado e impuso condena en costas en primera instancia en contra de la demandada Colfondos y Colpensiones.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de julio de 2018¹, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1'200.000, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada Colfondos S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, mediante providencia del 4 de diciembre de 2018, el servidor judicial de primer grado repuso parcialmente la providencia recurrida, fijando la condena en costas en la suma de \$800.000,00 y concedió el recurso de apelación frente a los aspectos que no fueron acogidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque el auto recurrido y en su lugar se absuelva a su representada del reconocimiento y pago de la condena en costas fijada en su contra, para lo cual aduce, de un lado que el auto que se recurre contradice la sentencia de primera instancia en cuanto se absolvió a la demandada

¹ Cfr., fl. 259.



Colfondos de las pretensiones incoadas en su contra; y de otro, que la sentencia de segunda instancia indicó expresamente que no se causaron costas en el trámite de la segunda instancia.

Como no se advierte la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Previo a resolver el asunto, corresponde precisar que en tanto el servidor judicial de primer grado repuso en forma parcial la determinación recurrida, al excluir de la condena en costas el valor de las agencias en derecho por la suma de \$400.000,00 en segunda instancia, el análisis de la Sala se circunscribe al análisis de los aspectos desfavorables del recurso, esto es, la posibilidad de absolver a la demandada Colfondos S.A. de la condena en costas.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente



comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, solicita la recurrente se revoque la imposición de condena en costas impuesta en su contra dado que la decisión no le fue adversa; cuestionamiento que precisa la Sala no es posible analizar en esta oportunidad, en tanto comporta revocar la decisión que acogió ésta Sala de Decisión en la sentencia con la que se puso fin a la instancia, lo que resulta abiertamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

En efecto, en tanto la condena en costas que se cuestiona por parte del recurrente fue una determinación que se acogió en la sentencia mediante la que se resolvió el grado jurisdiccional de consulta, no resulta procede en esta oportunidad adentrarse en el estudio de los cuestionamientos relativos a la improdencia de la imposición de la condena en costas, pues el trámite que dispuso el Legislador de acuerdo con el artículo 366 del CGP se encuentra relacionado tan solo con la cuantificación de la condena en agencias en derecho.

No obstante, aun en gracia de discusión, advierte la Sala que contrario a lo que aduce la recurrente, en tanto se declaró la ineficacia del traslado que ésta efectuó de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, sí resulta procedente a condena en costas en su contra.

Bajo tal perspectiva la Sala confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado en la providencia recurrida, en los aspectos que no fueron modificados por el auto de fecha 4 de diciembre de 2018.

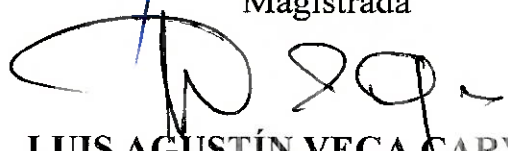
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2018 en los aspectos no modificados por la providencia del 4 de diciembre de la misma anualidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012-2018-00455-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A. contra Formas de Madera S.A. en Liquidación (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 16 de enero de 2019, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama el pago de \$127.049.228,00 por concepto de capital de los aportes dejados de efectuar al Sistema General de Pensiones, durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 1994 y el mes de abril de 2018, junto con los aportes que se sigan causando, los intereses moratorios por cada uno de los períodos adeudados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago, la



suma de \$75.867 ante la falta de pago del fondo de solidaridad pensional y las costas del proceso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 16 de enero de 2019, negó el mandamiento de pago, al considerar que si bien se efectuó el requerimiento por parte de la ejecutante en la dirección indicada en el certificado de Cámara y Comercio, también lo es, que la misma no fue efectiva, conforme se advierte de la anotación realizada por la empresa de mensajería, por lo que la activa debió efectuar el requerimiento a quien funge como liquidador de la sociedad, cuestión que no se realizó, por lo que no se ha constituido el título complejo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que no es acertada la decisión adoptada por el aquo, teniendo en cuenta que de acuerdo con los diferentes pronunciamiento emitidos por el Tribunal de Bogotá Sala Laboral, la misma Corporación ha sentado que para constituir el título ejecutivo solo se requiere el requerimiento al deudor y que las liquidaciones se efectúen pasados 15 días, momento en el cual presta mérito ejecutivo, requisitos contemplados en la Ley, situación que se presenta en el caso bajo estudio, por cuanto se envió el requerimiento al empleador moroso, se otorgó el término de 15 días para que el empleador se pronunciara y se efectuó la liquidación con el valor adeudado. Así mismo, menciona que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto la posibilidad de cobro de aportes pensionales y que es viable



emitir el mandamiento de pago sin importar que las sumas establecidas en el requerimiento o en la acción judicial coincidan en un 100%.

De igual forma, manifiesta que no es posible ningún tipo de objeción al título, como quiera que las liquidaciones se asimilan a una cuenta de cobro, de lo que se advierte la claridad y certeza propias del título ejecutivo, sin que le sea dable a ninguna autoridad exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Ley y por lo que se debe librar el mandamiento de pago de conformidad con la liquidación presentada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta Corporación revocar la providencia apelada para que en su lugar, se ordene al aquo, ordenar librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”



Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“....expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de



pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la demandada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte de debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes ...”.*

En ese orden de ideas, es indispensable que la entidad administradora de los recursos previamente efectúe un requerimiento al deudor, a efectos de que éste, en virtud del derecho de defensa, tenga la oportunidad de presentar las novedades del caso o realizar las reclamaciones presentando las inconsistencias respectivas; de suerte que si el empleador no se pronuncia, el ente administrador debe efectuar una liquidación, la que con el requerimiento, constituye el título complejo base de ejecución.

En ese sentido, si el fin u objeto del requerimiento es brindar una oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le exigen, por lo que se advierte que en efecto se debe contar con el recibido de parte del ejecutado, para que se cumplan los presupuestos para poder librar el mandamiento de pago del título ejecutivo complejo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en efecto le asiste razón al fallador de primer grado, en el entendido que el requerimiento no fue puesto a disposición del deudor, ya que conforme con el certificado e devolución visible a folio 90 del plenario, la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO indicó “DESCONOCIDO/ DESTINATARIO



DESCONOCIDO", de lo que se advierte que si bien en varias oportunidad se ha dispuesto que la pasiva se debe atener a lo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, también lo es, que en el caso bajo estudio la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra en proceso de liquidación, información reportada en el mismo documento y por lo cual, se debió notificar al liquidador de dicha sociedad para enterarlo del requerimiento efectuado y así poder materializar el derecho de defensa que le asiste.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que al encontrarse la sociedad disuelta y en estado de liquidación, debe la ejecutante hacerse parte en el proceso liquidatorio, para que sean tenidas en cuenta sus acreencias laborales, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

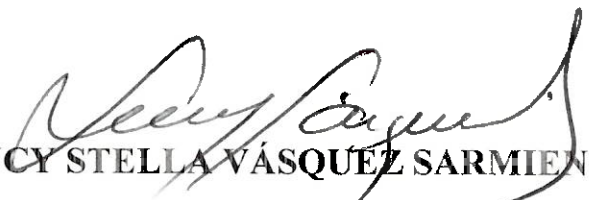
Finalmente, debe advertirse que si bien la mayor parte del recurso de apelación interpuesto por el actor se circunscribió en atacar la decisión de fondo teniendo en cuenta que la liquidación efectuada en el requerimiento y las pretensiones de la demanda no son las mismas, pero que en efecto se puede librar el mandamiento de pago respectivo, también lo es, que el aquo en la decisión proferida el 16 de enero de 2019, no indicó oposición alguna al respecto, sino que negó la existencia del título ejecutivo ante la falta del requerimiento a la pasiva, por lo que no se hace necesario efectuar pronunciamiento alguno frente a dicha inconformidad elevada por el extremo activo.

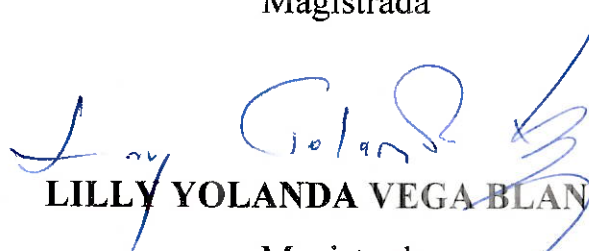
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

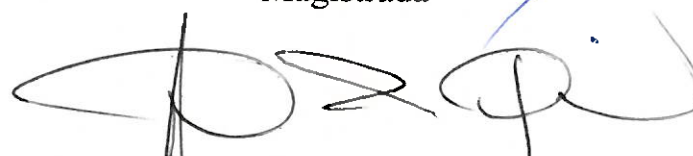


DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado que negó librar el mandamiento ante la falta de requerimiento a la pasiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-015-2018-00079-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Héctor Osorio Rendón contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 8 de mayo de 2019, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el accionante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario, en relación con la condena al pago de las costas.



Librado el mandamiento de pago mediante auto del 21 de mayo de 2018¹, y notificada la ejecutada², la misma dio respuesta a la acción en oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, compensación y pago parcial.

El juez de conocimiento, mediante providencia del 8 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de prescripción y como consecuencia de ello dispuso la terminación del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente que no debió declararse probada la excepción de prescripción, pues a su juicio no tiene ninguna presentación y es totalmente cuestionable que Colpensiones no reconozca los derechos de sus afiliados y que estos se vean obligados a demandarla judicialmente, y que a pesar de ello, una vez vencida en juicio, tampoco pague y los afiliados se vean abocados a presentar un proceso ejecutivo en el que la referida entidad formule la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de prescripción.

¹ Cfr. fls 176

² Cfr fls 178



Al respecto, considera la Sala oportuno recordar que al tenor de lo dispuesto en el los artículos 2512 y 2536 del Código Civil la prescripción constituye un modo de adquisición de las cosas, o extinguir las acciones o derechos ajenos. Y en virtud de la cual el Estado cesa su potestad de declarar judicialmente los derechos de quien los reclama a través de dicha vía, ante el cumplimiento del término señalado en la ley; incluso también puede entenderse como una sanción frente a la inactividad de la persona, que dejó transcurrir el tiempo sin valerse de los medios judiciales para reclamar la satisfacción del derecho de quien no quiso reconocerlo voluntariamente, de ahí que el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el posible deudor a que se le defina su situación, pues no puede quedar sujeto indefinidamente a una reclamación judicial.

En relación con el término y la norma que consagra la figura de la prescripción que debe aplicarse en el procedimiento laboral, la jurisprudencia laboral ha enseñado de antaño que ella encuentra su regulación en los artículos 151 del CPL y 488 del CST; por ende, las disposiciones de carácter civil, en lo que atañe al fenómeno de la prescripción, únicamente resultan aplicables en materia del derecho del trabajo en la medida en que se avizore algún vacío en el régimen especial de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo explicó, por ejemplo, la CSJ en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, en donde señaló lo siguiente:

“(...) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema.

(...)



La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto.

Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo (...)"

Ahora; en cuanto al tema específico de la acción ejecutiva laboral, se debe indicar que contrario a lo señalado por el recurrente, cuando la norma procesal de esta especialidad dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, también la incluye allí, pues el artículo 151 del CPT y S.S. se encuentra ubicado en un capítulo del procedimiento del trabajo que regula aspectos comunes de toda la regulación, en donde se encuentra, claro está, el procedimiento especial del artículo 100 y siguientes del CPT y S.S., sobre el juicio ejecutivo, en donde no quedó consagrado un término distinto de prescripción; de suerte que en este punto no es dable acudir a la figura del artículo 145 del CPL, para luego remitirse a una disposición de tipo civil sobre la prescripción laboral, que aunque esté materializada en un título ejecutivo cuya satisfacción se pretende vía coercitiva, no deja de tener una naturaleza propiamente laboral.

Cabe señalar que, la Sala Laboral de la CSJ, en providencia del 11 de septiembre de 2013, dentro del radicado No. 35598, indicó que el proceso

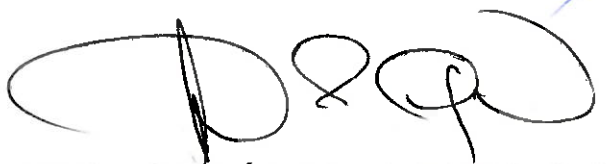


BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida recurrida. **SEGUNDO.-** Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-0160-2017-00077-02 Proceso Ejecutivo Laboral de Judith Ángel Ospina contra Fiduagraria S.A. en condición de vocera del PAR Banco Cafetero (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la providencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el cumplimiento parcial de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que adelantó en contra del extinto Banco Cafetero en Liquidación, en el que se condenó a



indexar la pensión de jubilación de la demandante; así como el pago de los valores adeudados desde el 24 de mayo de 2004, las costas del proceso ordinario y los intereses de mora del 6% anual sobre las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2017¹, y notificada la ejecutada², dio respuesta en oposición a las pretensiones en donde propuso las excepciones de pago total de la obligación.

El juez de conocimiento, mediante providencia del 23 de agosto de 2019 declaró probada en forma parcial la excepción de pago propuesta por la ejecutada ordenando continuar adelante la ejecución, respecto de las diferencias pensionales generadas a partir del 1° de enero de 2019 y los intereses del 6% anual desde la fecha de ejecutoria del auto que negó la solicitud de adición de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia hasta el 4 de febrero de 2019, respecto de las diferencias generadas entre el 25 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2018; así como por los intereses de mora en la misma cuantía, sobre las diferencias generadas desde el 1° de enero de 2019, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y hasta la fecha efectiva de pago.

Conclusión a la que arribó al considerar en esencia que si bien para el momento en que se propuso la excepción de pago no se acreditaba el pago de suma alguna a la demandante, lo cierto era, que en el curso del proceso se constituyeron dos títulos judiciales a favor de la demandante, con los que se cubría parcialmente la orden impuesta en el juicio ordinario.

¹ Cfr, fl 51 - 52.

² Cfr fls 34 y 116



Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La apoderada de la demandante aduce que con la documental que aporta en esa oportunidad en 6 folios, contentiva de recibos de pagos de la pensión, en los que a su juicio se corrobora que las mesadas pensionales reconocidas por el Banco Cafetero, no coinciden con las que tuvo en cuenta el *aquo* en la liquidación; las que solicita se tengan en cuenta para que se liquide la obligación de acuerdo con el valor correcto.

Y aduce en el mismo sentido, que el presente proceso ejecutivo se sustenta en la sentencia proferida en el proceso ordinario por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que por lo tanto no le es dado aplicar en esta oportunidad la compartibilidad de la prestación, como a su juicio, al parecer se registra en la liquidación que realizó el servidor judicial de primer grado; y que si la demandada considera que pagó la totalidad de la condena alegando la compartibilidad está en libertad de adelantar un proceso ordinario laboral y cita pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuyo número de radicado no informa, acerca de la compatibilidad de dos prestaciones de vejez y en el que además se señala que los recursos del sistema general de pensiones no son de la Nación ni de las entidades que los administran, sino que constituyen patrimonios autónomos de sus afiliados.

De acuerdo con lo anterior solicita que se ordene a la ejecutada a honrar la obligación que es materia de ejecución.



Por su parte el apoderado de la ejecutada hizo alusión en primer término a la documental aportada por la apoderada de la parte ejecutante, indicando que el ISS reconoció pensión de vejez a favor de la demandante mediante Resolución de 1994 en cuantía de \$371.670,00, efectiva desde el 2 de noviembre de 1993, cuando la demandante cumplió 60 años de edad, fecha para la que afirma la pensión de jubilación de la demandante ascendía a \$516.154 y en razón a ello el Banco Cafetero asumió el mayor valor de dicha pensión conmutando dicho valor con el ISS, motivo por el que en la actualidad la totalidad de la pensión es cancelada por Colpensiones, y que el tema de la compartibilidad se zanjó desde el momento del reconocimiento del derecho pensional.

Y frente a la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado señaló, en relación con el pago de intereses moratorios que la fuente de la obligación, son las sentencias originadas en el proceso ordinario, se estableció únicamente la condena por a indexación de la primera mesada pensional en cuantía inicial de \$224.234,25 y a su vez declaró prescritas las mesada con anterioridad al 24 de mayo de 2004, y de acuerdo con tal orden fue que se constituyeron los depósitos judiciales, motivo por el que a su juicio no es posible la ejecución de sumas distintas a las contenidas en el título ejecutivo.

En relación con el ingreso a nómina afirma en esencia, que no se encuentra obligada a ello de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil, cuyo objeto era la administración de ciertos procesos entregados con el mismo, y que en tal sentido cumplió con el mandato que le impone el referido contrato al pagar la condena hasta el 31 de diciembre de 2018, pues las mesadas que se causan con posterioridad a esa fecha se constituyen en remanentes los que afirma son administrados por Fiduprevisora.

De otra parte solicita se revoque la condena impuesta por concepto de las costas en tanto la tardanza en el pago a que alude el despacho es producto de la clase



de obligación que se pretende cumplir, la cual es de tracto sucesivo referente a una pensión de carácter compartido y que para su cumplimiento era necesario reunir cierta documentación.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir qué, de acuerdo con los argumentos expuestos por los recurrentes, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

Por razones de tipo metodológico la Sala abordará en primer término los motivos de inconformidad que expone el apoderado de la parte demandada; y posteriormente, de resultar procedente se analizarán los argumentos que expone la apoderada de la parte ejecutante.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que los documentos que constituyen el título base de ejecución son las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de octubre de 2009, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 21 de mayo de 2014.

Lo anterior a efectos de señalar que de acuerdo con la clase de título ejecutivo respecto del que se promueve la presente acción, se debe destacar que la doctrina los ha calificado como títulos judiciales para separarlos de aquéllos de carácter contractual o privados, estos últimos que provienen directamente del deudor y que son plena prueba de la obligación que ha contraído.



Dichos títulos <<los judiciales>> tanto en el Código General del Proceso como en el Estatuto Procesal del Trabajo tienen fuerza ejecutiva; es decir no sólo basta la declaración y respectiva condena, sino que en virtud del poder jurisdiccional del Estado, cuando el deudor voluntariamente no se dispone a su cumplimiento, existe el mecanismo legal para buscar su cumplimiento forzado, persiguiendo todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, o denominado también derecho de prenda general de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, conforme lo dispone el artículo 2488 del Código Civil.

Ahora, en punto al fondo del asunto corresponde señalar que la defensa que puede ejercer el ejecutado frente al mandamiento de pago cuando su base es una providencia judicial <<entre ellas la sentencia por excelencia>> se encuentra limitada por el propio Legislador; en tanto el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispuso frente a la ejecución de las providencias judiciales, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, bajo la condición de que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Entonces, la parte ejecutada en esta acción no le es dado proponer motivos distintos a los antes indicados, pues, se reitera, el Legislador de antemano limitó los medios exceptivos que se pueden proponer.

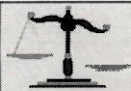
Bajo tal perspectiva, no resultan de recibo los argumentos relacionados con la falta de legitimación en la causa por pasiva que aduce el apoderado de la ejecutada en esta oportunidad para que se declare la terminación del proceso; pues el mismo no se encuentra entre los taxativamente indicados en el artículo 442 del Código General del Proceso.



En ese mismo sentido, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses moratorios se dispone estarse a lo resulto en la providencia mediante la que se resolvió el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago por dicho concepto, pues era esa la oportunidad procesal para cuestionar dicha orden de pago y la misma fue allí en donde se definió que los mismos sí resulta procedentes a la luz de lo que establece el artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que expone la apoderada de la ejecutante en relación con la liquidación que efectuó el servidor judicial de primer grado, para lo cual aportada copias de los desprendibles de nómina, corresponde señalar que como bien esta misma lo reconoce no es ésta la oportunidad procesal para determinar si el derecho pensional a cargo del extinto Banco Cafetero es o no de naturaleza compartida, y bajo tal premisa tampoco es procedente ordenar el pago de las sumas que bajo tal condición le han sido descontadas, pues se recuerda que la orden impuesta en la sentencia fue la indexación de la primera mesada pensional a cargo de la misma entidad, con el consecuente pago de las diferencias causadas entre el valor indexado y aquel que se había reconocido la entidad, dado que se reconoció en cuantía inicial de \$151.725,23 y el valor en que se determinó judicialmente de la prestación fue de \$224.234,25.

Por ende, el hecho de que se haya compartida el valor de la mesada inicial con cualquier otra clase de prestación ya es un aspecto ajeno al debate del presente asunto y en tal sentido no podría incluirse las sumas que por este concepto se descontaron, en el trámite del presente juicio, pues ello apareja determinar que una y otra prestación son compatibles, desbordando evidentemente el marco de la competencia del proceso.

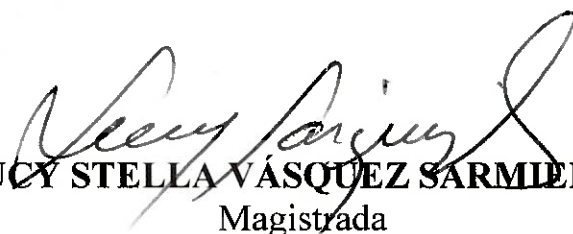


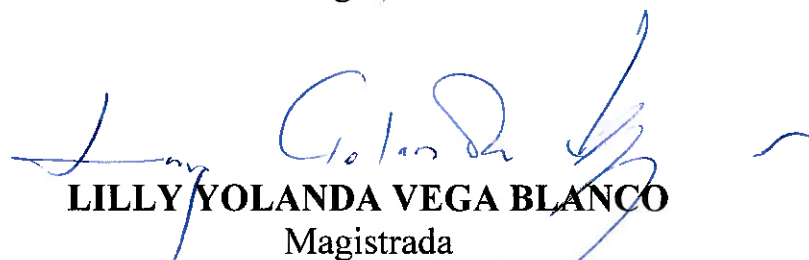
Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la determinación que acogió el servidora judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia dado que el trámite de la alzada fue adverso a amabas partes.

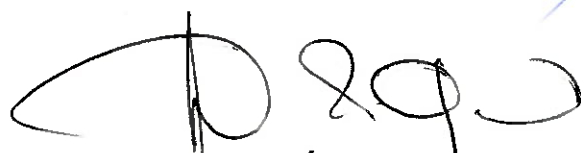
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de primera instancia, en el que se determinó continuar adelante la ejecución. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-0160-2017-00077-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Judith Ángel Ospina contra Fiduagraria S.A. en condición de vocera del PA Banco Cafetero (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual profirió mandamiento de pago ejecutivo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El servidor judicial de primer grado libró mandamiento de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2017¹, a efectos de que la ejecutada procediera a

¹ Cfr. fl 51 - 52.



indexar la pensión reconocida a la hora ejecutante, en la suma inicial de \$224.234,25, con los correspondientes reajustes anuales, los valores causadas desde el 24 de mayo de 2004, las costas del proceso ordinario e intereses de mora a una tasa del 6% anual

Una vez notificada la ejecutada², interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal determinación. En tanto el servidor judicial de primer grado, no repuso la determinación recurrida concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, mediante providencia de fecha 2 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado al librar mandamiento de pago en contra de su representada y en su lugar se disponga la terminación del proceso.

Al efecto, luego de solicitar se precise que Fiduagraria S.A. actúa únicamente como Administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Cafetero, índico en primer término que la orden de pago es improcedente al tenor de lo que establece el artículo 192 del CPACA, disposición que confiere a las entidades de naturaleza pública un término de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, para su cumplimiento; máxime cuando en el asunto se allegó la documental completa hasta el 23 de julio de 2018.

De otra parte aduce que resulta inviable el pago de intereses de mora en la forma en como lo establece el artículo 1617 del C.C., dado que en múltiples oportunidades se solicitó a la ejecutante aportara la documental necesaria y porque además en el proceso ordinario se negó el reconocimiento de los intereses de mora; debiéndose por tanto el Despacho ceñir al contenido de las

² Cfr fls 141



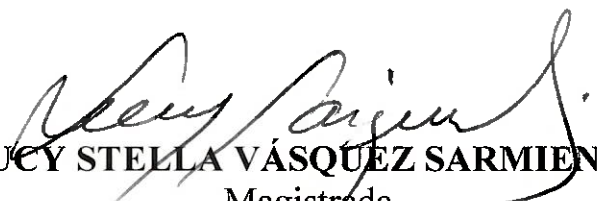
constituye el título base de ejecución y no lo hizo las sumas adeudadas sufre un envilecimiento, y éste sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios al momento en que sea cancelado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

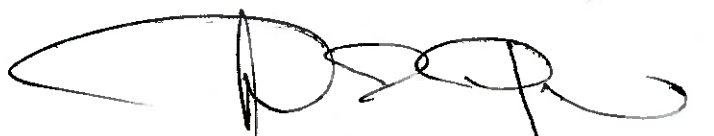
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de primera instancia, mediante el cual se libró orden de pago en contra de la ejecutada. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-034-2019-00069-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Salud Total EPS – S S.A. contra Soluciones en Drywall S.A.S. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 6 de marzo de 2019, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama el pago de \$32.224.696,00 por concepto de capital de los aportes dejados de efectuar al Sistema General de Salud, durante las anualidades 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los aportes que se sigan causando y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se produzca su pago, así como, al pago del 20% de la deuda generada junto con sus



intereses moratorios, producto de los honorarios causados en favor de la firma de abogados y las costas del proceso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 6 de marzo de 2019, negó el mandamiento de pago, al considerar que no existe certeza respecto a que se hubiere efectuado el requerimiento previo al demandado, por cuanto no tiene cotejo alguno por la empresa de correo, por lo que la ejecutada no tendría certeza acerca del monto adeudo por los aportes en salud.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que no es acertada la decisión adoptada por la aquo, teniendo en cuenta que existen precedentes judiciales similares, que negaron el mandamiento de pago y que fueron revocados en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los que ha establecido que no es necesario el cotejo por parte de la oficina de correo con el envío del requerimiento, advirtiendo, que se cumplen con los requisitos del título ejecutivo, ya que consta por escrito, proviene del deudor o su causante, ya que se utiliza el mecanismo de cobro coactivo, el documento es auténtico y la obligación es clara y exigible, enfatizando que el requerimiento no es el título ejecutivo, ni establecido en la ley como constitutivo del mismo, por lo que la decisión de primer grado es errada. Aunado a lo anterior, por cuanto la ejecutada tiene conocimiento de la deuda conforme con la hoja de chequeo visible a folio 30 del plenario, de la que se extrae que en efecto



hubo comunicación con la pasiva y pese a ello se negó al cumplimiento de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta Corporación revocar la providencia apelada para que en su lugar, se ordene a la aquo, ordenar librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“....expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación



que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.



En el caso bajo examen se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por la demandada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte de debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes ...”.



En ese orden de ideas, es indispensable que la entidad administradora de los recursos previamente efectúe un requerimiento al deudor, a efectos de que éste, en virtud del derecho de defensa, tenga la oportunidad de presentar las novedades del caso o realizar las reclamaciones presentando las inconsistencias respectivas; de suerte que si el empleador no se pronuncia, el ente administrador debe efectuar una liquidación, la que con el requerimiento, constituye el título complejo base de ejecución.

En ese sentido, si el fin u objeto del requerimiento es brindar una oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le exigen, por lo que se advierte que en efecto se debe contar con el recibido de parte del ejecutado, para que se cumplan los presupuestos para poder librar el mandamiento de pago del título ejecutivo complejo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que se allegó como prueba la liquidación efectuada por la ejecutante Salud Total EPS-S, en la que constan los períodos y trabajadores respecto de los cuales se adeuda las cotizaciones en el Sistema General de Salud, no obstante, el mismo no cuenta con firma o sello de recibido alguno.

Así mismo, se allegó documento denominado como *"FORMATO DE HOJA DE CHEQUEO ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO MACROPROCESO GESTIÓN FINANCIERA"*, en el que se realiza la trazabilidad de requerimientos y comunicaciones telefónicas con la ejecutada y finalmente, obra el requerimiento efectuado a la encartada SOLUCIONES EN DRYWALL S.A.S, visible a folio 24 del plenario, en la que consta un recibido por parte de la señora Leidi Ángel de fecha 21 de septiembre de 2018.



De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que le asiste razón a la falladora de primer grado en el sentido que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por parte de la ejecutante al parecer no fue puesta de presente a la pasiva, así como que el requerimiento al que ya se hizo mención y que obra a folio 24 del plenario, no se le puso de presente el monto adeudado, ni los conceptos, períodos y personas respecto de los cuales se efectúa la reclamación, por cuanto no se incluyó monto alguno adeudado y en el que si bien se indica que se aporta un estado de cuenta, también lo es, que no existe documento que así lo demuestre, como quiera que el envío no cuenta con cotejo alguno del que se pueda extraer los documentos que le fueron puestos de presente a la ejecutada, aunado, con que tan sólo cuenta con la firma de recibido de una señora Leidi Ángel, quien no se identifica de forma alguna, ni cuenta con sello alguno que de forma efectiva acredite que lo recibió la entidad requerida, más aún, si lo que se pretende con el requerimiento es garantizar el derecho de defensa de la entidad respecto de la cual se efectúa el requerimiento.

Finalmente, debe indicarse que se aportó documento con las últimas gestiones adelantadas por parte de Salud Total EPS – S, en la que se mencionan varias comunicaciones con la ejecutada en la que se pone en conocimiento de la deuda a la señora Nataly Ángel, no obstante, la persona referida no hace parte de la junta directiva de la sociedad que se pretende ejecutar, ni es el representante legal principal, ni suplente de la misma, por lo que dicho documento no puede generar certeza respecto de que en efecto la comunicación se haya originado con la pasiva, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.



DECISIÓN

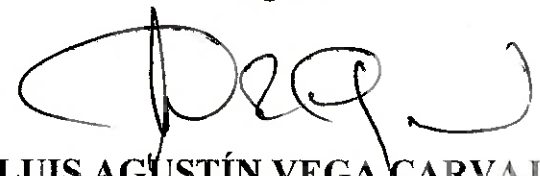
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado que negó librar el mandamiento ante la falta de requerimiento a la pasiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 016 2010 00814-02. Proceso Ordinario de Brian Geoffrey Seve contra Colegio Nueva Inglaterra S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 19 de septiembre de 2018¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$3'750.000,00 a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que a través del presente juicio ordinario el demandante solicitó previa declaración de la existencia de una relación laboral, se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de acreencias propias de esta clase de vínculo.

¹ Cfr., fl 36.



Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2011, la Juez 16 Laboral Adjunta del Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá, condenó a la demandada al reconocimiento y pago indexado de la suma de \$10'000.000,00 por concepto de la indemnización por terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra; determinación en contra de la cual los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento asumió la Sala Laboral de Descongestión el Tribunal Superior de Bogotá, la que mediante sentencia del 31 de julio de 2012 confirmó en su integridad la sentencia recurrida, absteniéndose de imponer condena en costas.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida y condenó en costas a la parte actora.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, el Despacho de primer grado liquidó y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2'020.000,00 a cargo de la demandada respecto del trámite del proceso en primera y segunda instancia, y de \$3'750.000,00 a cargo de la parte actora, correspondientes a las agencias en derecho impuestas en el trámite del recurso de casación. 11'800.000, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconforme parcialmente con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto negativamente el primero, la alzada le fue concedida en el efecto suspensivo.



FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Solicita el recurrente se reduzcan las costas en derecho a cargo de su representada, para lo cual aduce en esencia que al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1883 de 2003, en aquellos procesos donde hayan condenas a favor del trabajador el valor de las agencia en derecho tiene como límite el 25% de las pretensiones reconocidas; motivo por el que el valor de la suma fijada por \$2'020.000,00 es desproporcionada si se tiene en cuenta que el valor total de las condenas asciende a la suma de \$10'000.000,00 y que en el curso del proceso dejó a disposición del juzgado la suma de \$6'300.000,00.

Agregó que en esas condiciones la condena por agencias en derecho no guarda proporción con la actividad desplegada por el apoderado de la parte demandante y la duración del proceso, pues descontando el tiempo que duró la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación que interpuso el por la parte actora, el proceso duró poco menos de 4 años en las dos instancias, sin ninguna clase de contratiempos atribuibles a las partes.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en



que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, procede la Sala a determinar si la condena impuesta en su contra por concepto de agencias en derecho, se ajusta a los parámetros establecidos legalmente para el efecto; aspecto que se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el del 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudirse a los parámetros que al efecto establece el Acuerdo 1883 de 2003, el cual



dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, considera la Sala que, la fijación de las agencias en derecho se ajusta a los parámetros que establece el referido acuerdo, pues como quedó consignado en párrafos anteriores, el pluricitado Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, frente a las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, para la primera instancia, cuando la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de dicho concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia y además, establece que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, de manera que entre mayor sea el valor de las condenas menos será el porcentaje a reconocer.

Ese criterio general es el que se aplica en el asunto, en la medida que la condena impuesta por la primera instancia y confirmada en la alzada, impuso una suma fija de \$10'000.000,00 por concepto de indemnización despido, que al aplicar el tope máximo fijado por el Acuerdo 1887 como referencia o parámetro de aplicación de las agencias en derecho (25%) equivale a la suma de **\$2'500.000.**

Debe precisar la Sala que, aunque en el curso del proceso la demandada puso a órdenes del juzgado la suma de \$6'300.000,00, dicho monto no puede ser descontado del valor total de la condena, como lo sugiere el recurrente.



En las condiciones analizadas, se confirmará la determinación recurrida; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

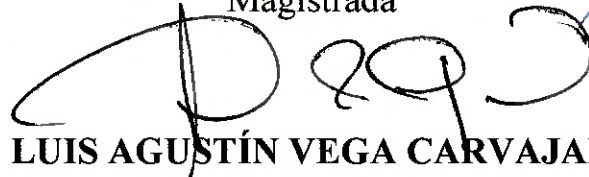
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CONFIRMA** la providencia recurrida. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-032-2017-00817-01. Proceso
Ejecutivo Laboral de María Isabel Hernández Puentes contra AFP
Protección S.A. (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 29 de mayo de 2019, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito, por una suma inferior a la realizada por la parte actora.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, al estudiar la actualización de la liquidación del crédito, consideró que la actuación procesal realizada por dicha parte no era procedente, en razón a que al momento de liquidar el derecho pensional, éste arrojó una suma superior a la encontrada por el aquo.



Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Consideró el impugnante que resultaba equivocada la decisión del aquo, en la medida que el interés diario fue dividido en 365 días del año, no obstante, si se hubiera dividido en 360 días el resultado hubiese sido mayor, forma como se obtiene el cálculo de las prestaciones sociales, no obstante, la mora permaneció por más de 365 días, tal y como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sus reiterados pronunciamientos, donde se ha indicado que no son días hábiles, sino calendario. Aunado a lo anterior, manifiesta que se encuentra conforme con que la imputación de pagos se efectúe en primer lugar respecto de los intereses y luego al capital, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y se apruebe la liquidación del crédito tal y como fue presentada por el extremo activo, aprobándose la misma en la suma de \$29.544.488,62, sin perjuicio de las mesadas e intereses que se sigan causando.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, debe indicarse que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



La actualización de la liquidación del crédito se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPL. La norma procesal, a efectos de dar validez a la nueva liquidación, en concordancia con el numeral 1° del artículo 446 ya citado, ordena seguir el trámite para la liquidación del crédito, esto es, que cualquiera de las partes puede presentar la actualización, cuya operación se correrá traslado a la otra parte por el término de 3 días, y vencido ese término, el juez debe decidir si aprueba o modifica la actualización. De igual manera, huelga precisar, que el mandato del legislador es expreso, al indicar que para la respectiva actualización, se debe tomar como base la liquidación que se encuentra en firme, no sin antes indicar, que esta operación no es sino una precisión de lo que se adeuda luego de fijarse con la primera liquidación lo que se ha pagado del capital y los intereses respectivos.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso bajo estudio, encuentra la Sala que se deberá confirmar la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que la liquidación efectuada por dicho extremo tuvo en cuenta un total de 365 días, que arrojó una suma superior a la que obtuvo el fallador de primer grado, y que si se hubiere efectuado la liquidación en 360 días, sería aún mayor el valor de la suma adeudada.

No obstante lo anterior, no se advierte el fundamento sobre el cual sustenta la parte actora el recurso frente a tal situación, en el entendido que en la liquidación aportada por el mismo, se advierte que tuvo en cuenta un total de 3475 días en mora, no obstante, el aquo estimó un total de 3471 días, diferencia que de forma alguna advertiría los 5 días que reclama el demandante, pues si se advierte que la falta de pago de las mesadas pensionales data del año 2009 y hasta 2019, ello advertiría una



diferencia aproximada de 50 días entre una y otra liquidación, no obstante, no se advierte tal diferencia entre la liquidación aportada por el extremo interesado y la que aprobó finalmente el fallador de primer grado, aunado, con que de conformidad con la liquidación efectuada por esta Sala de Decisión, incluso la cantidad de días que se obtuvo en primera instancia es superior, pues efectuados los cálculos arrojaría un total de 3468 días en mora.

De igual forma, se advierte que situación semejante ocurre respecto de los intereses con los cuales se realizó el cálculo, ya que la parte actora indicó que los mismos correspondían al 29.010%, mientras que el juzgado los fijó en un 29.01%, sin embargo, los que debieron ser tenidos en cuenta eran del 26.98%, porcentaje inferior, que genera un monto menor por el concepto de intereses moratorios.

En ese orden de ideas, se advierte que realizados los cálculos correspondientes se advierte que el retroactivo pensional ascendió a la suma de \$84.492.933, más los intereses moratorios por el monto de \$87.766.720, más las costas del proceso ordinario y ejecutivo por las sumas de \$5.000.000 y \$3.906.210 respectivamente, menos el depósito judicial entregado a la parte actora por el monto de \$170.884.530, arrojaría un valor insoluto pendiente por pagar por la suma de \$10.281.333, tal y como se refleja de la liquidación anexa y que hace parte integrante de la presente decisión.

Sin embargo y pese a lo anterior, se debe traer a estudio lo consagrado en el artículo 328 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:



“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”

En ese orden de ideas, se advierte que si bien una vez efectuada la liquidación por parte de la Sala de Decisión, la misma obtuvo un monto inferior al estimado por el fallador de primer grado, así como al cálculo realizado por la parte actora, también lo es, que no es posible reducir la suma por la cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, ya que no se puede hacer más desfavorable la situación del único apelante, situación que es la que ocurre en las presentes diligencias, pues fue tan solo la parte demandante quien interpuso el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

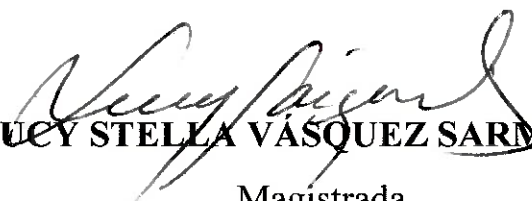
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en el recurso.

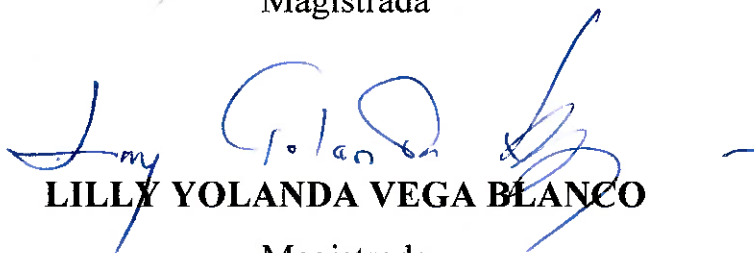
DECISIÓN:

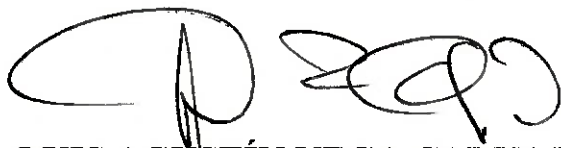
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado que



APROBÓ la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

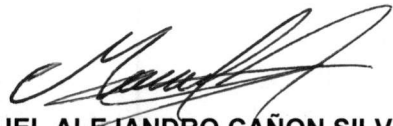

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00809 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

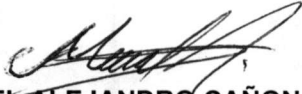
- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 00592 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018.



MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

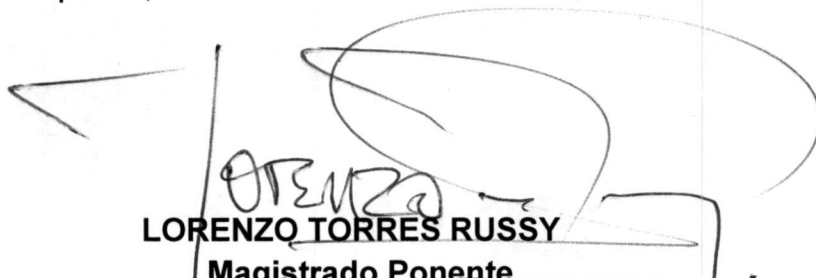
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2013 00358 02** informándole que el proceso fue devuelto por el Despacho de origen para que se le fijen las agencias en derecho de la segunda instancia.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Fijar la suma de \$ 400.000⁰⁰, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en la Providencia de fecha 20 de enero de 2021 de la H. Corte Suprema de Justicia.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2016 00545 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2019.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

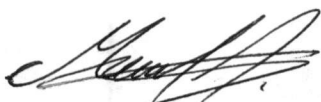
- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2015 00728 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de noviembre de 2017.



MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00016 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2017.



MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

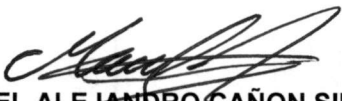
Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2018 00395 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION** presentado por el apoderado de la parte recurrente en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2019.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2015 00116 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2016.



MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

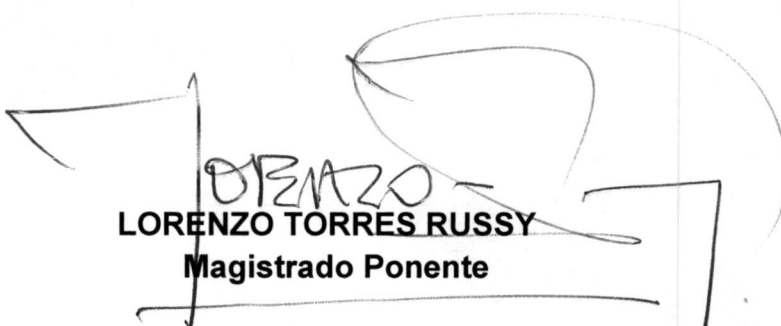
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

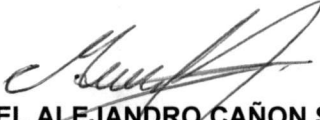
Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2014 00584 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2017.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

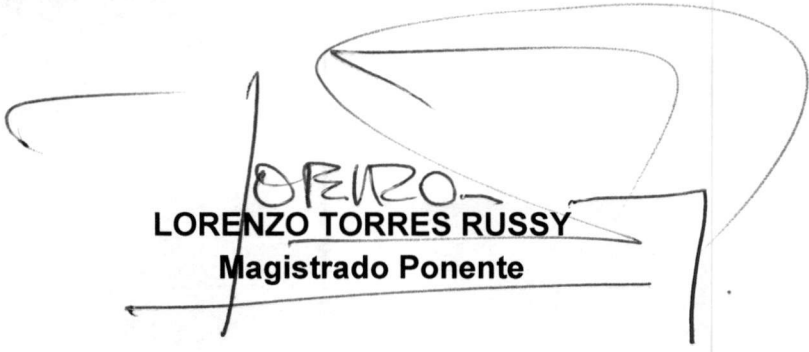
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

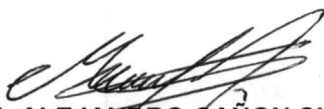
- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2016 00240 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2017.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

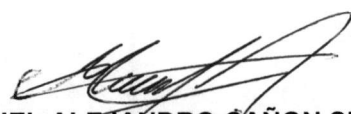
- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2017 00579 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

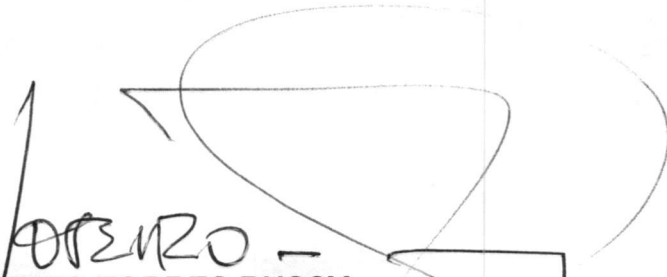
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 400.000⁰⁰, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 04 de agosto de 2021.
- 3.) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2017 00826 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.



MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 400.000, por concepto de agencias en derecho en esta instancia a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de mayo de 2021.
- 3.) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2014 00396 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de febrero de 2016.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

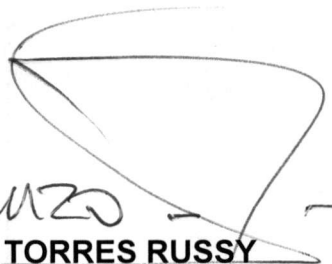
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 400.000[≈], por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de mayo de 2021.
- 3) Ahora bien, se advierte que la parte demandada allega constancia de depósito judicial, sin embargo será el fallador de primer grado quien resuelva la petición bajo el entendido, que es dicha Dependencia quien tiene la custodia del título judicial.
- 4.) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2012 00029 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2013.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

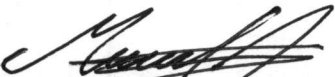
- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2016 00396 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2017.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2017 00525 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de septiembre de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00743 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Honorable Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2016 00809 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Honorable Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2017 00369 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2014 00024 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de septiembre de 2015.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 003-2019-00264-01

Demandante: LUIS BILL CESPEDES GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

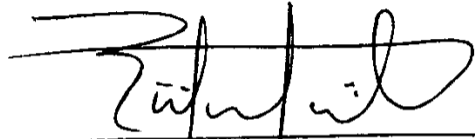
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido del 25 de junio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2020-00442-01

Demandante: RICARDO JESUS PRADA SAFI

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

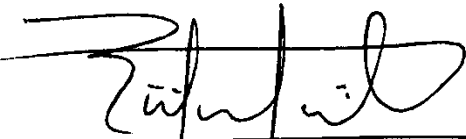
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionada PROTECCION S.A., contra la sentencia emitida el 15 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2019-00357-01

Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

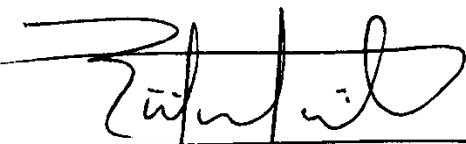
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida el 03 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **026-2019-00148-01**

Demandante: MIGUEL ALFONSO ROMERO CAICEDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte actora respecto de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2021 (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

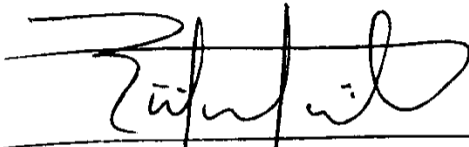
Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

Finalmente, da cuenta el Despacho que el presente proceso fue remitido para resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, tal y como da cuenta la audiencia celebrada en la mencionada data y su respectiva acta (Exp. Digital 014. ACTA 026 2019 00148 ART. 8o CPT SS.pdf), incluso en el correo de envío al Tribunal, sin embargo, fue repartido al grupo de **APELACIÓN DE SENTENCIA**, según quedó registrado tanto en la caratula como en el Acta de Reparto.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** que la **SECRETARIA** de la Sala Laboral de este Tribunal, **cambie el grupo de reparto**.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° del Acuerdo 1480 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00293-01

Demandante: TERESA DEL SOCORRO FLOREZ PEÑA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

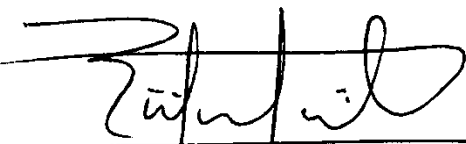
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada contra la sentencia emitida el 25 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 036-2019-00214-01

Demandante: JAIRO DANIEL JIMENEZ ORJUELA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

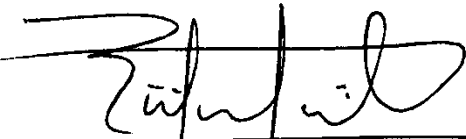
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 13 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2019-00229-01

Demandante: OLGA GRACIELA MEJIA DE CASTILLO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

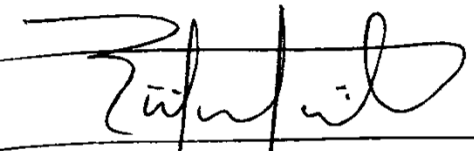
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 23 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **005-2020-00096-01**

Demandante: DIANA MARCELA RODRIGEZ MARTINEZ

Demandada: EMPRESA ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P.

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

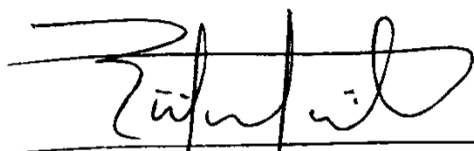
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **005-2020-00408-01**

Demandante: RAFAEL MALDONADO BARRIENTOS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

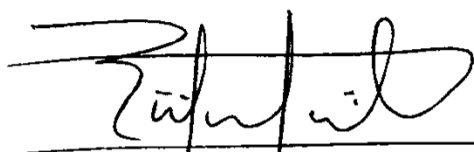
Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte actora (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2019-00819-01

Demandante: OSCAR JAVIER CONTRERAS VILLAMIL

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

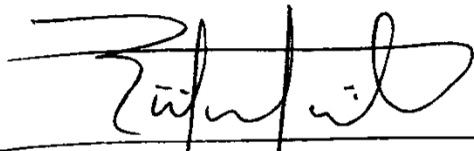
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 04 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-014-2016-0682-01

Demandante: LUIS ANGEL RICO Y OTROS.

Demandada(o): CAMERO BAYONA CONSTRUCCIONES EU Y OTRO.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

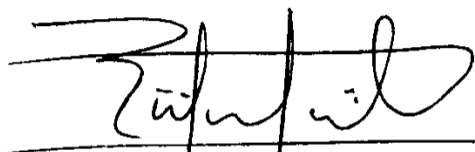
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por las partes contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **026-2019-00150-01**

Demandante: REINALDO PATIÑO CORDOBA

Demandada: ECOPETRAL S.A.

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

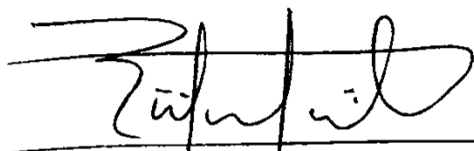
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2020-00276-01

Demandante: **MARLENY AMAYA ALVAREZ**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES -COLPENSIONES Y AFP
PROTECCIÓN.

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

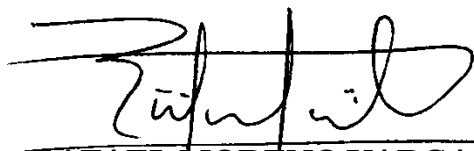
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN, contra la sentencia emitida el 02 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2020-00227-01

Demandante: MARTHA ROCIO YASSELY MADRID

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

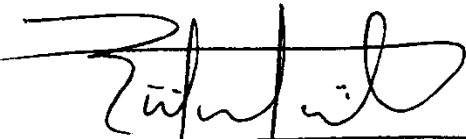
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 20 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 034-2018-00107-01

Demandante: HUGO YESID TOVAR UNDA Y OTROS.

Demandada: COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA COSERVICREA LTDA Y LA SOCIEDAD INGEURBE S.A.S.

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

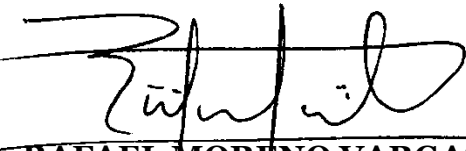
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas, contra la sentencia emitida el 7 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



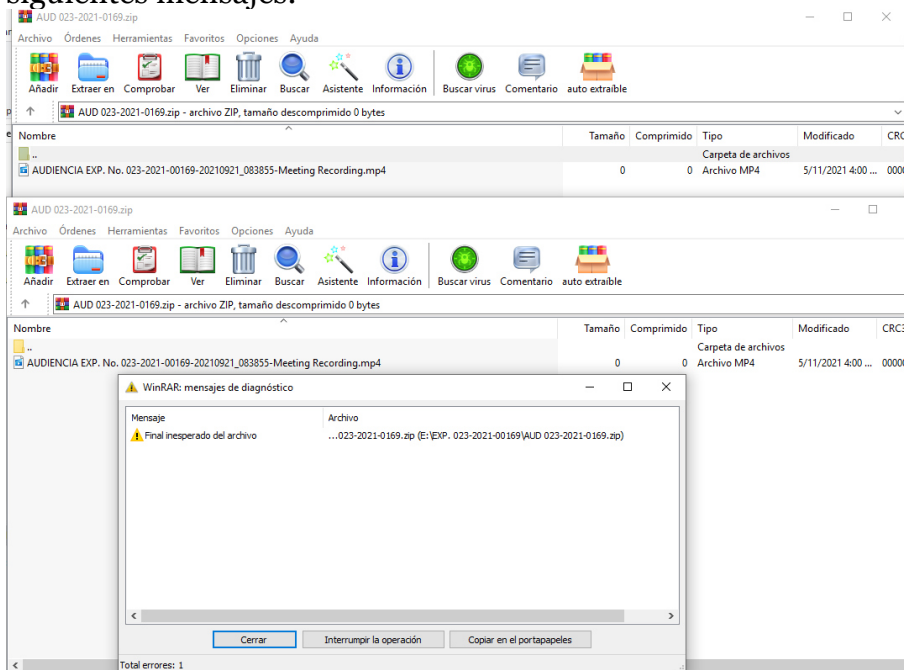
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Nueve (09) de diciembre de mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ALVARO ALFONSO GONZÁLEZ ROMERO contra UNIPLES S.A. Rad. 110013105-023-2021-00169-01

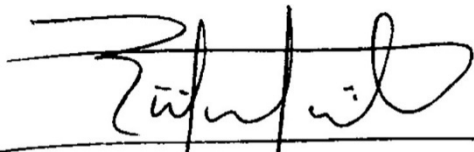
AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no permiten su reproducción, pues al efecto, el respectivo medio magnético obrante a folio 09, no permite su reproducción y muestra los siguientes mensajes:



Situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore y/o reconstruya por medio magnético el contenido de las audiencias completamente diligenciadas y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de estudiar la admisión y resolución del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YESID JIMÉNEZ DORADO CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, que negó el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada.

A N T E C E D E N T E S

Yesid Jiménez Dorado, por medio de apoderado judicial, demandó a IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. en Liquidación, para que se

declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 7 de julio de 2015 hasta el 12 de agosto de 2017, lapso en el que percibió como remuneración un smlmv. En consecuencia, se condene a la demandada, al pago de cesantías junto con sus intereses, primas de servicios y vacaciones por todo el tiempo del nexo laboral, las indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita y por las costas.

En el escrito visible en el archivo 02 (C.D. fl. 74), el promotor solicitó decretar medida cautelar a la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85A del CPT y SS modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 y por analogía con el artículo 590 del CGP, con el fin de garantizar los resultados del proceso, argumentando que la demandada solo cuenta con un bien inmueble para satisfacer los resultados del proceso, el cual se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para su remate, por lo que la enjuiciada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por auto que ahora es materia de la alzada el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, negó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, considerando que si bien en materia laboral es aplicable la medida cautelar innominada de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 043 de 2021, toda vez, que no se cumplen en su totalidad los presupuestos del literal c) del artículo 590 del CGP (archivo 05).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la recurre en apelación, señalando que la demandada se encuentra en proceso de liquidación desde el 23 de julio de 2018, contando sólo en su patrimonio con el inmueble 50C-1446914, el cual será rematado por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, aunado a que contra la referida sociedad cursan 13

procesos ejecutivos adelantados por varias entidades financieras, en los cuales se decretaron medidas cautelares, de manera que a causa de la “carga laboral con que cuentan los juzgados laborales” las pretensiones se encuentran en riesgo de no ser satisfechas.

CONSIDERACIONES

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares, son todas aquellas tomadas dentro de un proceso con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el mismo, de modo que cierto derecho pueda ser efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca su existencia. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho surgido dentro del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Dichas medidas más que garantizar los derechos subjetivos, buscan la eficacia de la función jurisdiccional.

Sobre el particular, cabe resaltar que antes de la entrada en vigencia de la ley 712 de 2001, no procedían medidas cautelares en materia laboral, pese a que se contaba con la posibilidad de acudir al Código de Procedimiento Civil, lo cual varió con la expedición de la referida norma, en cuyo artículo 85 A del CPT y SS. señaló: “Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

No obstante, recuérdese que en la sentencia C- 043 de 2021, la Corte Constitucional estimo la procedencia de la medida cautelar innominada prevista en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, en los juicios ordinarios laborales, con lo que se “suple el déficit de protección de los justiciables de

la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones”.

Así, el literal c) del artículo 590 del CGP, que establece:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Pues bien, una vez revisada la actuación remitida a esta instancia, advierte la Sala que no obran pruebas idóneas que permitan patentizar la existencia de

amenaza y/o vulneración del derecho del extremo demandante, como quiera que no se observa que la enjuiciada esté enajenando los bienes de su propiedad o ejecutando gestiones similares, a unido a que en la actualidad se encuentra vigente según da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y el hecho que no haya cubierto el pago de las acreencias que reclama a través de este proceso y que se encuentre el proceso de liquidación - situación regulada en la Ley 1116 de 2006-, como da cuenta el documento aportado a folios 28 a 38, no es indicativo de vulneración de los eventuales derechos del accionante. Adicionalmente, para la aplicación de la medida cautelar de marras el demandante debe prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin que aparezca prueba de dicho ofrecimiento.

Ahora, si acudiéramos a la norma especial, esto es el 85A del CPT y SS, es necesario que aparezca demostrado que la accionada está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, sin que ello se hubiere acreditado, por lo que tampoco es aplicable dicha medida.

Respecto de los procesos ejecutivos de carácter civil que se adelantan contra la encartada, no puede pasar por alto la parte recurrente que en caso de obtener una sentencia favorable, su crédito tendrá prelación sobre aquellos, razón por la que frente a esta circunstancia no se encuentra mérito alguno para acceder a la medida petitionada (art. 157 del CST).

Bajo tal entendimiento no encuentra esta Colegiatura razones serias y atendibles que justifiquen la imposición de una medida cautelar a cargo de la sociedad convocada a juicio, resultando imperativo la confirmación de la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto materia de apelación.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado